



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 341/2022

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA
TANAKA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar, de conformidad con los fundamentos correspondientes de la presente sentencia.
2. Establecer como doctrina jurisprudencial vinculante los estándares y criterios establecidos en los fundamentos del acápite III de la presente sentencia.
3. Exhortar al Congreso de la República en los términos establecidos en el fundamento 167 de la presente sentencia.

Posteriormente, el magistrado Monteagudo Valdez emitió un voto singular en el que se aparta del punto resolutivo 1 de la sentencia considerando que la demanda debe ser declarada improcedente, y manifiesta su conformidad con los puntos resolutivos 2 y 3.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga y el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Abanto Verástegui, abogado de don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, contra la resolución de fojas 363, de fecha 18 de julio de 2019, expedida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2019, don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los jueces superiores señores Iván Alberto Quispe Aucá, Octavio César Sahuanay Calsín y María Jessica León Yarango, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales, de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio *indubio pro reo*.

Solicita que se declare nula la Resolución 26, del 3 de enero de 2019 (f. 40 vuelta), que confirmó la Resolución 16, de fecha 23 de noviembre de 2018 (f. 99), que le impuso treinta y seis meses de prisión preventiva, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 299-2017-36/00299-2017-36-5001-JR-PE-01).

Sostiene que con fecha 19 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional un requerimiento de prisión preventiva en su contra y de otras personas por un plazo de treinta y seis meses, requerimiento que no le fue notificado de forma correcta y completa, por cuanto habían folios faltantes y no se individualizaron los elementos de convicción respecto a cada una de las partes, por lo que el juzgado concedió a la fiscalía el plazo de veinticuatro horas para que subsane las omisiones advertidas. Acota que con el requerimiento completo se le citó para que acuda a la audiencia de prisión preventiva del 24 de octubre de 2018, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

que nuevamente su defensa técnica comunicó los errores existentes en el mencionado requerimiento, los cuales fueron desestimados por el juzgado.

Asevera que en la audiencia pública de 23 de noviembre de 2018 se dictó la Resolución 16, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses; y que en la mencionada audiencia su defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida resolución, la cual fue declarada infundada mediante Resolución 26, contra la cual su defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido tardíamente y fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual le corrió traslado por el plazo de diez días, que se ha vencido, sin que le haya citado para la audiencia de calificación.

Sostiene que al haber confirmado el mandato de prisión preventiva, la Sala superior penal demandada no consideró lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni por los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado peruano es parte; es decir, no consideró el control de convencionalidad; que en el recurso de apelación se impugnó la determinación del peligro de fuga por parte del *a quo*, debido al cambio de juez de la Investigación Preparatoria Nacional en la valoración de las citas médicas de seguimiento posoperatorio que se produjeron en el curso de la audiencia de prisión preventiva; que su defensa acreditó con un certificado médico su inasistencia a la audiencia de prisión preventiva debido una operación quirúrgica que se le practicó, y debido a las citas de seguimiento posoperatorio a las que asistió; que el juzgado aceptó las justificaciones hasta el 23 de noviembre de 2018, fecha en que se dictó la prisión preventiva en su contra y no consideró su nueva cita médica ni su justificación de inasistencia a la audiencia; y que en su recurso de apelación no cuestionó la valoración de los certificados médicos presentados en la audiencia de prisión preventiva, sino el cambio súbito en la valoración de un certificado médico de redacción idéntica a los anteriores; extremo que no fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala ni sobre la separación injustificada de la doctrina jurisprudencial establecida por la CIDH respecto al uso de la prisión preventiva.

Puntualiza que la Sala no explicó por qué consideró que el acta de fundación del partido político Fuerza 2011 constituyó un elemento grave y fundado de la comisión del delito imputado que representa el ejercicio regular del derecho de participación política; y concluyó que dicho elemento de convicción no debe ser soslayado porque tiene utilidad para fijar la fecha de creación del partido político. Sin embargo, al ser este un hecho público y notorio, conforme al artículo 156.2 del nuevo Código Procesal Penal, devendría improcedente cualquier medio de prueba destinado a acreditarlo; y que la Sala consideró que no debe ser valorado como lo propuso el Ministerio Público o la defensa técnica, pero no indica cómo tendría que ser valorada el acta de fundación de Fuerza 2011 y cómo se relaciona con el delito imputado. Agrega que se analizó la declaración de una testigo, cuya versión resulta ser un misterio en el sentido de que el actor era miembro del Comité



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Itinerante del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza 2011, y que esta se valoró como un elemento grave y fundado de la existencia de una organización criminal.

Alega que la Sala realizó un análisis incompleto del agravio formulado, porque si bien consideró que toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad y puede escoger las amistades que desee; empero, concluyó que la información obtenida en la declaración de una persona debe tomarse como un elemento indiciario, sin expresar para qué es útil tal indicio y cómo es que se relaciona con la imputación del delito de lavado de activos en organización criminal.

Precisa que jamás fue secretario nacional de la organización de Fuerza 2011; que la Sala procedió a la corroboración cruzada de las versiones de los testigos sin haber efectuado algún razonamiento; que al ser contrainterrogado, uno de los testigos negó que el Departamento de Operaciones Estructuradas remitiera dinero en efectivo fuera de Brasil, así como la existencia de “doleiros” (sic) fuera de Brasil, y sostuvo que dichas actividades fueron prohibidas expresamente por otra persona; que, sin embargo, la Sala calificó de contradicción aparente el desmentido de quien ejecutaba los envíos de dinero a cargo del citado departamento para preferir las inciertas declaraciones de dos personas, quienes negaron la ejecución de la autorización de aporte que extendieron a otra persona; y que se corroboró la versión de un testigo con la de los otros testigos que dijeron desconocer el hecho a probar (la entrega del dinero), sin invocar algún dato objetivo de corroboración.

Refiere que en la Resolución 16 se efectuó una corroboración en masa, pues se consideró que la corroboración de algunos extremos de las versiones del testigo protegido supuso la corroboración de la totalidad de sus afirmaciones, pero su versión relacionada con el actor no fue corroborada a nivel indiciario. Añade que la Sala no comprobó que el juzgado no inició el trámite previsto en el artículo 453.2 del nuevo Código Procesal Penal para procesar a un congresista, a quien el testigo protegido sindicó como la persona que entregó el dinero a la mayoría de los aportantes simulados de la Región San Martín, lo cual denota que el *a quo* no creía en la versión del testigo protegido y, sin embargo, se utilizó su declaración para incriminarlo.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, a fojas 221 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente, para lo cual alega que con fecha 25 de febrero de 2019 ingresó a la Corte Suprema de Justicia de la República el recurso de casación que interpuso el actor contra la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, el cual fue concedido el 26 de abril de 2019, por lo que en la vía ordinaria se viene tramitando el citado recurso y se encuentra pendiente de pronunciamiento, conforme se acredita del reporte de Expediente 01172-2019-0-5001-SU-PE-01. Concluye, por ello, que la Resolución 26 carece de requisito de firmeza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

El Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, con fecha 12 de abril de 2019 (f. 214), declaró improcedente la demanda, por estimar que se encuentra en trámite el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, por lo que no se cumple con el requisito de firmeza. Aduce también que en el caso no existieron dilaciones indebidas y que el paso de una incidencia procesal a otra no es automática, sino que cada acto requiere una tramitación específica (notificación, plazo), por lo que la Sala ha cuidado el control del plazo, ya que existe la toma razón de la secretaria, que informó sobre el plazo transcurrido desde que se corrió traslado del recurso de casación, y acto seguido se programó la audiencia de calificación, la cual se realizó con anterioridad a la presentación de la presente demanda (9 de abril de 2019), conforme obra en el seguimiento del Expediente 358-2019, por lo que los alegatos expuestos por la defensa del actor resultan insostenibles.

La Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 18 de julio de 2019 (f. 363), confirmó la apelada por similares consideraciones.

Con fecha 12 de setiembre de 2019 (f. 2 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), el actor presentó solicitud de acumulación, a fin de que se acumule el presente proceso de *habeas corpus*, Expediente 03248-2019-PHC/TC, al Expediente 02534-2019-PHC/TC, seguido a favor de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi. En este último expediente, se solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018, que fue confirmada por la Resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, mediante las cuales se le impuso a doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi treinta y seis meses de prisión preventiva en el proceso seguido en su contra por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 00299-2017-36-5001-JR-PE-01).

Mediante auto del Tribunal Constitucional de fecha 3 de diciembre de 2019 (f. 18 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se declaró improcedente dicha solicitud, por considerar que, si bien se cuestionan las mismas resoluciones, las demandas en cada proceso de *habeas corpus* impugnan las resoluciones que disponen la prisión preventiva de doña Keiko Sofía Fujimori y de don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka. Por tanto, los procesos constitucionales cuya acumulación se pretende no guardan una manifiesta conexidad entre sí, porque las pretensiones son distintas y los alegatos son diferentes.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, que confirmó la Resolución 16, de fecha 23 de noviembre de 2018, que le impuso a don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka treinta y seis meses de prisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

preventiva, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 299-2017-36/00299-2017-36-5001-JR-PE-01).

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio *indubio pro reo*.

Cuestión procesal previa

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. De igual modo, el segundo párrafo de dicho artículo establece que:

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

4. En el presente caso, se advierte de la Ubicación de Internos 391217 y de los Antecedentes Judiciales de Internos 391227 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, que el señor Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka ingresó al Establecimiento Penitenciario Castro Castro el 11 de marzo de 2019 y egresó el 14 de mayo de 2020 a razón del dictado de detención domiciliaria sobre su persona; por tanto, actualmente, no se encuentra recluso en ningún establecimiento penitenciario.
5. No obstante, este Tribunal Constitucional considera necesario evaluar la aplicación en el caso concreto del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional precitado, por lo que procederá a desarrollar las consideraciones pertinentes sobre los aspectos de fondo que fueron planteados por el recurrente a fin de determinar si se concretaron en su momento las vulneraciones a los derechos alegados y, de ser el caso, establecer lo pertinente para evitar su repetición.
6. De igual modo, corresponde mencionar que en tanto el petitorio de la parte demandante incluyó únicamente solicitar la nulidad de la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, el análisis sobre las posibles afectaciones a derechos se centrará solamente en el contenido de dicha resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

7. Finalmente, es preciso explicitar que los efectos de la presente sentencia, en lo que al caso concreto del recurrente se refiere, recaen únicamente sobre lo resuelto vía apelación respecto de la prisión preventiva que fue confirmada en su contra en su oportunidad; con lo cual, no es posible extender sus efectos y no genera implicancias jurídicas sobre otras medidas alternativas de restricción de libertad distintas a la prisión preventiva (bajo supuestos y regulación diferenciadas) que se hubiesen adoptado posteriormente sobre el señor Yoshiyama.

I. Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio *indubio pro reo*; en tal sentido, se realizará el análisis y evaluación de lo alegado por cada uno de dichos derechos.

Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso

9. Al respecto, el demandante hace referencia a diversos actos que habrían vulnerado su derecho al debido proceso, los cuales, a continuación, se valorarán de forma diferenciada.

a) Inobservancia del debido proceso por “exceso ritual manifiesto” (formalismo excesivo)

10. Se aduce en la demanda que la Sala revisora no habría atendido al argumento de la apelante (véase agravio 2 de la Resolución 26) de que la Resolución 16 (decisión judicial que dispuso la prisión preventiva) inobservó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues se justificó en normativa interna, debido a que la defensa no precisó qué norma de derecho interno se prefirió aplicar en vez de la norma convencional; ello pese a que resultaba obvio que se hacía referencia al artículo 268 del Código Procesal Penal.
11. Sobre el particular, es preciso mencionar que, de acuerdo a lo planteado por el demandante, lo que pretendía era que se ejerza el control de convencionalidad respecto de la manera en cómo se había aplicado o aplicaría en su caso concreto lo establecido en el artículo del Código Procesal Penal precitado. Es decir, la solicitud de efectuar el control de convencionalidad versaba sobre actos relacionados a la labor considerativa o interpretativa del juez para determinar la procedencia de la prisión preventiva en virtud de dicho artículo, y no sobre lo regulado en este (considerando además que no solicitó su inaplicación, por lo que no se estaba cuestionando el contenido de tal artículo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

12. En ese sentido, lo que correspondía era que el demandante precise cuáles eran aquellos actos concretos emanados de la labor considerativa o interpretativa del órgano judicial que, en su caso concreto, tendrían que haberse evaluado en virtud del control de convencionalidad y bajo qué sustento; ello a fin de que se analice y verifique si se atendieron o no los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos actos. No obstante, ello no se hizo y únicamente en su escrito de demanda indica que la norma involucrada en su pretensión era el artículo 268 del Código Procesal Penal. Se advierte entonces que la Sala revisora desconocía con qué se relacionaba exactamente la colisión con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia. Por tanto, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

b) Contravención del principio de “limitación recursal” (congruencia recursal)

13. El demandante señala que “En el recurso de apelación se impugnó la determinación del peligro de fuga por parte del *a quo*, debido al cambio súbito de parecer del Juez de la Investigación Preparatoria en la valoración de las citas médicas de seguimiento post-operatorio que se produjeron en el curso de la audiencia de prisión preventiva”. Aduce que la Sala revisora se pronunció sobre el fondo de la decisión del juez y no sobre el cambio de criterio.
14. Al respecto, de la revisión del contenido de los agravios incluidos en la Resolución 26, no se observa que se haya incluido tal planteamiento como parte de lo impugnado por el demandante, con lo cual, la Sala revisora no tuvo posibilidad de pronunciarse sobre un extremo que no fue apelado. El único punto que se relacionaría con su alegación es el agravio 23, que mencionaba “Sobre la intervención quirúrgica y seguimiento postoperatorio, el A quo ha tomado de forma aislada, a la situación médica del investigado, la palabra seguimiento, tomando este dato como peligro de fuga, construyendo una nueva categoría a lo presupuestado para solicitar la prisión preventiva, repercutiendo de forma negativa para el investigado”; sin embargo, ahí no se incluye el cuestionamiento sobre el cambio del criterio.
15. A ello cabe añadir que en la Resolución 26, punto 1, “Pautas Metodológicas”, se expone que se contaba con los agravios contenidos en el escrito de apelación y en el pie de página 2 se afirma que “Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación del recurso, las partes conocen la propuesta del Colegiado, de considerar que algún agravio ha sido soslayado o se ha cambiado el sentido del mismo lo pueden observar en la sustentación oral. No se formuló ninguna observación a la propuesta”. A partir de ello, se entiende que el demandante tuvo la oportunidad de conocer previamente el contenido de los agravios, con lo cual, ante cualquier omisión, pudo haberlo manifestado en su momento; sin embargo, ninguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

parte hizo observaciones al respecto, por lo que la parte demandante consintió con lo planteado en los agravios.

16. Por lo antes expuesto, se desestima este extremo de la demanda.

Sobre la alegada vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

17. Con relación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, de forma previa, es preciso mencionar que ya el Tribunal Constitucional ha sostenido que la necesidad de que las decisiones judiciales sean motivadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política vigente, garantiza que todos los jueces manifiesten expresamente las razones que los conducen a dilucidar y decidir sobre una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En esa línea, en la sentencia emitida el Expediente 01230-2002-HC/TC, se precisó que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de **la motivación**, por lo que su contenido esencial **se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, (...).** En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una **deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución** de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver [resaltado agregado].

18. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone, en absoluto, contar con una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Sentencia 04348-2005-PA/TC].
19. En esa misma línea, sobre el deber de motivación de las decisiones internas, incluyendo las de carácter judicial, derivado del artículo 8.1 del Pacto de San José, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que:

153. En relación con el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas la Corte ha señalado, de forma reiterada, que **la motivación "es la exteriorización de la**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

justificación razonada que permite llegar a una conclusión" y que implica una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión. El deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y **da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática.**

[Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449].

20. Ahora bien, con relación a la presunta vulneración de este derecho desarrollada en la demanda, el recurrente la subdivide en diversos aspectos bajo cuestionamiento que se pasan seguidamente a analizar.

a) Deficiente motivación externa

21. El demandante cuestiona que no se haya seguido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando establece que la prisión preventiva no puede ser utilizada para investigar (f. 14).
22. Sobre el particular, es preciso mencionar que el proceso penal ordinario está conformado por tres etapas claramente diferenciadas: i) la investigación preparatoria ii) la etapa intermedia y iii) la etapa de juzgamiento.
23. En el presente caso, la medida de prisión preventiva contra el señor Jaime Yoshiyama fue requerida en el marco de la investigación preparatoria. A efectos de dilucidar la cuestión planteada, resulta importante dar una revisión general al *iter* procesal de la fase de investigación preparatoria.
24. En primer lugar, es importante precisar que la etapa de investigación preparatoria es aquel momento del proceso penal destinado a reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (artículo 321, inciso 1 del Código Procesal Penal). En consecuencia, esta etapa concluye con la formalización de la acusación o el auto de sobreseimiento, e iniciará la etapa intermedia.
25. La investigación preparatoria inicia con la *notitia criminis*; esto es, con la información sobre el acaecimiento de un hecho delictuoso que llega a conocimiento del fiscal, quien podrá iniciar los actos de investigación conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal.
26. De corresponder, el fiscal iniciará las diligencias preliminares, las cuales tendrán por finalidad inmediata "realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” (artículo 330, inciso 2 del Código Procesal Penal). Para ello, el fiscal podrá realizar por sí mismo diligencias de investigación y contará con el apoyo de la Policía (artículo 330, inciso 1 del Código Procesal Penal).

27. Es necesario precisar que la etapa de diligencias preliminares es contingente, pues pueden existir casos donde desde un inicio el fiscal obtiene información suficiente para individualizar y no tiene la necesidad de realizar actos urgentes destinados a determinar el acaecimiento de los hechos. Pero, en muchos casos, sobre todo en el ámbito de la criminalidad organizada, existe la necesidad de definir previamente la inculpación formal a través de actos de investigación específicos. En tales casos las diligencias preliminares son indispensables¹.
28. Los actos de las diligencias preliminares estarán destinados a conseguir la formalización de la investigación, conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal. Para ello, resulta suficiente que el fiscal alcance una “sospecha inicial simple” de la comisión del delito. Esto es importante, pues las diligencias preliminares no están dirigidas a agotar la investigación, sino solo a alcanzar los elementos suficientes para formalizarla y continuar con la investigación preparatoria.
29. Conforme al artículo 334, inciso 2 del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de 70 días, pero sujeto a la posibilidad de que el fiscal fije un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Este nuevo plazo estará sujeto al principio de razonabilidad. Terminado este plazo, el fiscal deberá, de ser el caso, formalizar la investigación.
30. Una vez terminadas las diligencias preliminares y formalizada la investigación, se da inicio a la etapa de diligencias de la investigación preparatoria, que es la última fase de la investigación preparatoria. El plazo de esta etapa estará determinado por la naturaleza de la investigación, siendo que, en el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis (36) meses, plazo sujeto a prórroga, con previa aprobación del juez de investigación preparatoria (artículo 342 NCPP). La etapa de investigación preparatoria culmina con la formalización de la acusación o el auto de sobreseimiento, dando inicio a la Etapa Intermedia.

¹ Gonzalo del Río Labarthe (2021). *Apuntes sobre la función de las diligencias preliminares en el código procesal penal*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

31. Ahora bien, visto el *iter* procedimental de la etapa de investigación preparatoria, cabe preguntarse si resulta posible requerir la medida de prisión preventiva en esta etapa del proceso. Pues, de los argumentos del demandante, fluye que, dado que la Fiscalía requirió la imposición de la medida de prisión preventiva durante el plazo de la investigación preparatoria, se habría transgredido la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte IDH, según la cual, no puede detenerse para investigar (fs. 14).
32. Al respecto, el artículo 338, inciso 4 del Código Procesal Penal, prescribe que “cuando el Fiscal deba requerir la imposición de medidas coercitivas, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente”. De lo que se desprende que el pedido de la medida de prisión preventiva puede formularse dentro de la etapa de investigación preparatoria, pero está condicionado a que se formalice la investigación.
33. Ahora bien, este Colegiado considera que, siempre y cuando se respeten los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva, el hecho de que se requiera prisión preventiva durante el plazo de investigación preparatoria, y eventualmente se dicte, no es incompatible ni constitucional ni convencionalmente. Pues, si bien para formalizar la investigación basta la sospecha inicial simple de la comisión del delito, también cabe la eventualidad de que la información recabada durante las diligencias preliminares genere los suficientes elementos de convicción para solicitar formalizar la investigación y, a la vez, requerir una medida de prisión preventiva (claro está, en aquellos casos en los que además de los elementos de convicción suficientes, se sustente la concurrencia de los otros dos presupuestos materiales).
34. En tal sentido, esto no implicaría que se esté “deteniendo para investigar”, pues la información en la que se basa el fiscal para realizar su pedido de prisión preventiva es precisamente toda aquella información recabada durante las diligencias preliminares en el marco de la investigación previa realizada en esa etapa; siendo ello lo que posteriormente valora el juez para decidir y fundamentar si dicta o no el mandato de prisión preventiva (incluyendo aquí lo concerniente a la suficiencia de los elementos de convicción sobre la presunta comisión del delito imputado). Por tanto, este extremo de la demanda se desestima.

b) Motivación incongruente

35. El recurrente sostiene que la Sala emplazada afectó su derecho a la debida motivación, ya que, para desestimar el agravio 6 de su recurso de apelación –referido a que la supuesta existencia de una “cúpula partidaria” no configura un grave elemento de convicción– realiza una remisión al fundamento 34 de esa misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

resolución, que, contradictoriamente, ampara su argumento, con lo cual se configuraría una motivación incongruente.

36. El citado fundamento jurídico sostiene lo siguiente:

El Chat La Botica es un elemento de convicción que va en la misma línea de acreditación de la estructura criminal donde la fiscalía sostiene que la investigada está en la cúspide de la organización, opera como un elemento que se enlaza hechos actuales con otros sucedidos en el año dos mil diez o dos mil once en los que ocurrió el delito imputado, este elemento se pretende emplear para acreditar la verticalidad estructural y en estricto la fuerza vinculante de las órdenes de la lideresa frente a los miembros del grupo del chat La Botica, esta construcción presenta ciertas debilidades argumentativas: a) los integrantes que participan del referido chat son Congresistas de la bancada de Fuerza Popular -que viene a ser la prolongación del partido Fuerza 2011- que no forman parte de la imputación como integrantes de la organización criminal, en todo caso acreditan lo obvio, una jefa de partido dando órdenes, hecho propio de una lideresa, se puede criticar y reprochar el contexto de sujeción de los Congresistas y la naturaleza de las consultas que le hacen, pero ello no puede ser asumido como un elemento que acredita per se voluntad criminal en base a la pertenencia a una organización criminal, pues el propio Ministerio Público no ha comprendido en la investigación a los referidos Congresistas, no es coherente derivar comportamientos criminales, cuando se incluye a personas que no forman parte de la supuesta organización que opera aquí en función a una agravante, b) La inferencia que se construye en dos momentos distantes en ocho años aproximadamente, para acreditar una voluntad criminal, se presenta la misma objeción que se presenta en el *dolus subsequens*, es decir, cuando un agente adquiere conocimiento del riesgo creado con posterioridad a la comisión delictiva y eso la doctrina lo califica como ausencia de dolo c) Las órdenes propiamente no están vinculadas a una probanza de los elementos del tipo de lavado de activos, en ese sentido no se puede dar un sentido que los diálogos no muestran objetivamente. **Deviene en fundado el agravio, debiendo excluirse el sentido probatorio que le otorga el JIPN al referido chat del conjunto de elementos de convicción para acreditar el primer presupuesto procesal de la prisión preventiva: fundados y graves elementos de convicción que vinculen a la investigada con el delito imputado.** [Resaltado agregado].

37. Como puede apreciarse, en el citado fundamento se estima uno de los agravios formulados por la defensa de Fujimori Higuchi, respecto a que el contenido del chat “La Botica” “no es idóneo para acreditar la apariencia delictiva como primer presupuesto material para la imposición de la medida de prisión preventiva a la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi”.

38. Ahora bien, el agravio formulado por el recurrente fue el siguiente:

Agravio 6-7: no se ha corroborado el dicho del testigo protegido, sobre la existencia de una “cúpula partidaria”; como elementos de corroboración se ha presentado supuesto blindaje al Fiscal de la Nación y la supuesta campaña de desprestigio contra el fiscal investigador constituyó una perspectiva crítica de su actuación; no puede ser interpretado como acto de obstaculización, no establece en qué medida, qué acto de investigación o qué decisión fiscal se vio interrumpida por esa actuación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

39. Visto lo anterior, puede afirmarse que no es exacta la afirmación del demandante cuando indica que el fundamento 34 estima el mismo agravio expuesto por su defensa, pues los argumentos son distintos. En efecto, mientras el recurrente cuestionaba “el dicho del testigo protegido, sobre la existencia de una cúpula partidaria”, el fundamento al que se remite la Sala está referido a los chats de La Botica que, si bien están relacionados con la presunta existencia de una cúpula al interior de Fuerza 2011, no son idóneos para absolver el agravio formulado por recurrente. Siendo así, sin perjuicio de la inexactitud del planteamiento del demandante, es claro que el argumento brindado por la Sala emplazada no estuvo orientado a responder el cuestionamiento expresado en los agravios 6 y 7 respecto al dicho del testigo protegido sobre la existencia de la cúpula partidaria. Por esta razón, se estima este extremo de la demanda.

c) Motivación aparente

c.1) En el fundamento 105 de la Resolución 26

40. Según lo planteado por el demandante, la Sala revisora, en dicho fundamento, no explicó las razones por la desestimación de su agravio y se remite a un proceso diferente (que involucraba a la señora Keiko Fujimori), para sostener que se justificaron los presupuestos de la prisión preventiva en su contra.
41. Al respecto, es preciso remitirse a lo planteado por la Sala revisora sobre el particular en la parte pertinente del fundamento 105 (que abarcó además el pronunciamiento de la Sala sobre otros agravios que agrupó):

Ahora bien, respecto de **la excepcionalidad de la prisión preventiva**, consideramos que **no se violenta este criterio en la medida que se acrediten los presupuestos materiales** de acuerdo con nuestra norma interna, lo cual hace que estos supuestos sean excepcionales y que cada órgano jurisdiccional responda, por cada prisión que adopta, o que confirma en el caso de la segunda instancia. **El punto del carácter procesal y no punitivo, ha sido abordado por esta sala dando respuesta al fundamento 86. El carácter necesario y excepcional se aborda cuando se resuelve el test de proporcionalidad en concreto.** [...]. [Resaltado agregado].

42. Se advierte entonces que la Sala emplazada se limita a afirmar que la excepcionalidad de la medida de prisión preventiva se respeta en tanto se acredite los presupuestos procesales, pero sin dar mayor detalle sobre si consideró que en el caso concreto se haya cumplido con dicha acreditación de forma debidamente sustentada, o no.
43. Lo propio hace sobre el carácter no punitivo de la medida, pues solo se remite al fundamento 86, que mas bien respondía a un agravio formulado por la coprocesada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

del demandante, y no por él. Si bien podría plantearse que el argumento, no obstante estar vinculado a otra persona procesada, podría ser aplicable también al caso del demandante, resultaba necesario que la Sala emplazada explicitara de forma razonada por qué consideró que ello era posible y en qué extremos (total o parcialmente); más aún cuando ambos estaban inmersos en la Resolución 26, al haber presentado la apelación contra la resolución primigenia en su contra y que era indispensable efectuar una motivación rigurosa de manera individualizada por cada procesado (considerando que, más allá de que los hechos puedan involucrar conjuntamente a los coprocesados en cuestión, también es cierto que podrían haber particularidades propias de cada imputado que tengan incidencia en la valoración). No correspondía, pues, que simplemente se hagan remisiones a otros fundamentos asociados a la coprocesada del recurrente para ser automáticamente aplicados a este, sin adicionar mayor sustento.

44. Este Colegiado observa que en la Resolución 26, para la valoración de los veintiséis (26) agravios formulados por el demandante, la Sala revisora realizó una remisión a fundamentos aplicados a su coprocesada hasta en nueve (9) oportunidades:
- Para justificar el carácter procesal (no punitivo) de la medida de prisión preventiva dispuesta contra don Jaime Yoshiyama, la Sala hizo una remisión al fundamento jurídico 86, en que se valora el dictamen de prisión preventiva contra doña Keiko Fujimori (f. 87).
 - Para justificar que la presunta existencia de una “cúpula partidaria” se configura como un grave elemento de convicción de la pertenencia a una organización criminal, la Sala hace una remisión al fundamento jurídico 34, en el que se valoran las conversaciones del chat “La Botica” (f. 88).
 - Para valorar la declaración del testigo TP-2017-55-4, la Sala hace una remisión al fundamento jurídico 90.
 - Para valorar el informe de la comisión multipartidaria del Congreso sobre el caso IIRSA como elemento de convicción, la Sala hace una remisión al fundamento jurídico 30 (f. 91).
 - Para valorar la declaración de don Fernando Migliaccio como elemento de convicción, la Sala hace una remisión a los fundamentos jurídicos 12 y 13 (f. 91).
 - Para valorar la compatibilidad de la declaración del señor Simoes Barata con las declaraciones de los señores Mameri, Odebrecht y Migliaccio, la Sala hace una remisión a los fundamentos jurídicos 10 y 15 (f. 92).
 - Sobre la presunta confusión entre lo que es origen ilícito del dinero y la finalidad ilícita del dinero, la Sala hace una remisión al fundamento jurídico 20 (f. 92).
 - Para valorar la declaración de la auditora Gobitz, la Sala hace una remisión al fundamento jurídico 28 (f. 92).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

- Sobre la corroboración de la entrega de dinero que habría realizado el TP 2017-55-3, la Sala hace una remisión a los fundamentos jurídicos 59 al 73.
- 45. Adicionalmente, en lo que respecta al carácter necesario y excepcional de la prisión preventiva, la Sala revisora se limita a mencionar que este es abordado al momento de resolver el test de proporcionalidad en el caso concreto. Sin embargo, no realiza una sustentación razonada de su aseveración en el caso del demandante y no ingresa a valorar el test de proporcionalidad que el juez de la investigación preparatoria hizo; más aún cuando prácticamente se estaba remitiendo a este al momento de pronunciarse sobre la necesidad y excepcionalidad de la medida. Ello en definitiva no es compatible con la exigencia de contar con una debida motivación de carácter reforzada, tratándose de una decisión sobre una medida especial de naturaleza excepcional y no punitiva, como lo es la prisión preventiva del demandante.
- 46. En esa línea, cabe hacer referencia al test de proporcionalidad que el juez de la investigación preparatoria realizó en el presente caso considerando lo mencionado por la Sala emplazada. Así, sobre el particular, dicho juez en la Resolución 16, sostuvo lo siguiente:

8.1 En primer término vamos a evaluar la situación el investigador Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka en cuánto a este investigado este despacho entiende de qué la medida de prisión preventiva en su caso, **cumple con el. test de proporcionalidad**, atendiendo a que se trata de una medida idónea que busca arraigarlo al presente proceso penal con la finalidad de asegurar su presencia para los fines de la decisión final y sobre todo para evitar actos de obstaculización a la actividad probatoria, es decir en el caso del investigado **resulta idónea la medida de prisión preventiva para conjurar el peligro de elusión a la acción de la justicia y para conjurar el peligro de obstaculización** a la actividad probatoria que ha sido evidente, que ha sido palmario, que ha sido manifiesto, en el caso del investigado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka.

8.2 En segundo término **en cuanto al análisis de la necesidad** de la medida de prisión preventiva, importa comparar la prisión preventiva con otros medios alternativos menos gravosos como es el caso del arresto domiciliario, impedimento de salida, comparecencia con restricciones; este despacho entiende de que tratándose del investigado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka **las medidas de comparecencia con restricciones y de impedimento de salida no cumplirían la misma finalidad de la prisión preventiva por un dato muy concreto, ya salió del país, es más ha asumido una conducta sobreviniente de eludir la acción de la justicia**; asimismo ha sido palmaria su conducta obstruccionista a la actividad probatoria, razón por la cual imponerle comparecencia con restricciones más impedimento de salida no cumpliría la misma finalidad que la prisión preventiva; lo mismo puede decirse del arresto domiciliario por cuanto ya no se encuentra actualmente en el país sino en el extranjero, asumiendo una conducta de elusión a la acción de la justicia y valiéndose de un motivo no significativo por cuanto de acuerdo a **la carta que ha presentado simplemente sería un motivo para seguir alargando su estadía en el extranjero.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Consecuentemente erije en necesario imponerle la prisión preventiva a este investigado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, asimismo, entiende de que **sería proporcional la medida** de este investigado Yoshiyama Tanaka atendiendo a que resulta justificado afectar la libertad **a efectos conjurar el peligro de fuga, el peligro de elusión a la acción de la justicia** que ha desplegado el investigado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka aunque en grado sobreviniente; **asimismo para evitar que replique conductas obstruccionistas a la actividad probatoria** de parte de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka conforme ya lo hizo al momento en que se allanó su bien inmueble. Este despacho considera de que si bien la libertad es una medida que no es la regla general si no es la medida excepcional considera de que en el caso concreto y específico Yoshiyama Tanaka **deviene en indispensable para conjurar el riesgo para el proceso**, conforme ya se ha patentizado con su salida al país de eludir la acción de la justicia aunque en grado sobreviniente y por su conducta de que podría replicar la obstrucción a la actividad probatoria. [Fojas 131 a 132].

47. De lo anterior se advierte que el test de proporcionalidad fue realizado en menos de una página y media de la resolución (con 72 páginas en total), que, además de no encontrarse adecuadamente redactado, básicamente se enfoca en el hecho de que el procesado quería eludir la acción de la justicia y su conducta habría sido obstruccionista del proceso (planteamiento que es repetido varias veces en los párrafos precitados); con lo cual, su análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sí mismo, se basa en un mismo aspecto: el peligro procesal que se habría configurado en el caso del demandante.
48. A todo esto, es preciso acotar que, al momento en que el juez resolvió, el recurrente no se encontraba en el país, ya que asumía que contaba con la justificación médica correspondiente (cuya documentación finalmente no fue valorada por encontrarse en un idioma no oficial para el proceso). Habría que preguntarse entonces si ese solo hecho representaba, de forma objetiva y suficiente, el riesgo que el señor Yoshiyama eluda la justicia y la obstruya. Lo cierto es que no evidencia una motivación sustentada y rigurosa sobre el particular, acorde con los parámetros ya establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el propio Tribunal Constitucional, pues considerando el tipo de medida gravosa y restrictiva a la libertad personal, era indispensable que el juzgador desarrolle en una mayor medida, de forma individualizada, su motivación clara y fundamentada respecto de los elementos que determinaron que, a su consideración, en este caso el dictado de la prisión preventiva cumplía con el test de proporcionalidad.
49. Por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional considera que la Sala revisora no cumplió con el deber de motivación reforzada sobre los aspectos previamente mencionados, por lo que se estima este extremo de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

c.2) En el fundamento 106 de la Resolución 26

50. El recurrente sostiene que la Sala ha incurrido en una motivación aparente, dado que no ha sostenido la razón por la que considera que el acta de constitución del partido Fuerza 2011 se configura como un grave elemento de convicción de la agravante de pertenencia a una organización criminal (lo cual fue alegado en el agravio 4).
51. Al respecto, vale recordar que este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, ya se pronunció expresamente sobre este medio de prueba, y ha descartado su solidez y suficiencia para pretender acreditar la existencia de una organización criminal; lo cual resulta aplicable a este caso, en tanto dicho expediente abordó cuestionamientos a la misma Resolución 26 y otras, planteados por la coprocesada del recurrente, quien también estuvo incluida en dicha resolución. En tal oportunidad, este Colegiado sostuvo que:

El acta de fundación del partido y su estatuto por sí mismos no acreditan la existencia de una organización criminal sino justamente la creación de un partido político y la forma en que este se encuentra constituido, lo que incluye, entre otros, aspectos concernientes a los cargos directivos y a la distribución de las funciones al interior del mismo (fundamento 73). [Resaltado y subrayado agregado].

52. Cabe mencionar, además, que en este caso concreto, la Sala emplazada se limitó a sostener que “este documento tiene utilidad para fijar la fecha de creación del partido político” y que “no puede ignorarse que los elementos de convicción se valoran en un primer momento de manera iridividual y luego de manera conjunta” (fs. 87). Sin embargo, más allá de estas afirmaciones en extremo genéricas, no se ha explicado la razón por la que se considera que el acta de constitución Fuerza 2011 pueda configurarse como un grave elemento de convicción de la pertenencia del recurrente a una organización criminal.
53. Por estas razones y en atención a lo ya resuelto previamente por este Colegiado sobre este punto, se concluye que la Sala ha incurrido en una motivación aparente. En consecuencia, corresponde estimar este extremo de la demanda.

c.3) En el fundamento 107 de la Resolución 26

54. El recurrente sostiene que la Sala emplazada también ha incurrido en motivación aparente al confirmar como elemento de convicción la declaración de doña Adriana Tarazona, quien señaló que Jaime Yoshiyama fue miembro del “Comité Itinerante del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza 2011”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

55. Según esta testigo, este comité itinerante “decidía y coordinaba con la agencia de los medios todo lo concerniente a la publicidad, eran las personas que incluso adquirirían el compromiso del área de tesorería para coordinar los pagos y la firma de los correspondientes contratos, y este comité estaría conformado por Jaime Yoshiyama Tanaka, Augusto Bedoya Cámere y Jorge Trelles, señala que estas serían personas que formarían parte del órgano decisor, todo lo concerniente a la asunción de compromisos de cara a la: realización de actividades de publicidad del partido Fuerza 2011” (f.88).
56. En su recurso de apelación el demandante cuestionó la declaración de doña Adriana Tarazona, y adujo que la testigo se limitaba a describir el rol del procesado como dirigente de un partido político, pero no generaba sospecha grave sobre la comisión del delito de lavado de activos. La Sala desestimó este argumento sosteniendo lo siguiente:
- Este Colegiado advierte que la declaración de Adriana Tarazona ha sido valorada en el rubro de la apariencia delictiva -fs. 14398-, apartado en el cual concluyó que existe sospecha grave sobre su existencia. En puridad, el JIPN no se encontraba vinculado a otorgarle el sentido que la defensa técnica le exige, pues se pronunció si era pertinente para acreditar la agravante de la comisión delictiva en el marco de una organización criminal, mas no incide la valoración en el delito de lavado de activos. En consecuencia, este agravio es improcedente- (f. 88).
57. Pese a la poca claridad de la redacción, del citado párrafo fluye que la posición de la Sala es que las declaraciones de doña Adriana Tarazona no estuvieron dirigidas a generar sospecha sobre la comisión del delito de lavado de activos, sino sobre el agravante de la pertenencia a una organización criminal. Siendo ese el caso, resulta justificada la desestimación del agravio, ya que adolece de un error de formulación: asume que las declaraciones de doña Adriana Tarazona fueron usadas para generar sospecha sobre el delito de lavado, cuando estuvieron realmente dirigidas a acreditar la posible pertenencia a una organización criminal. En consecuencia, si este Tribunal Constitucional se limitase a realizar su evaluación en los propios términos de la demanda sobre este extremo, se podría afirmar que la Sala no ha incurrido en una motivación aparente.
58. No obstante, con base en el principio procesal de “suplencia de queja deficiente”, que permite al juez constitucional enmendar el petitorio de la demanda cuando este haya sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura (cfr. sentencia emitida en el Expediente 04885-2007-PHD/TC, fundamento 5), cabe preguntar si las declaraciones de doña Adriana Tarazona tienen la capacidad de generar sospecha suficiente sobre la pertenencia del procesado a una organización criminal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

59. Al respecto, en la precitada sentencia del Expediente 02534-2019-PHC/TC, referida a la líder del partido Fuerza 2011, este Tribunal Constitucional precisó que los hechos referidos a la organización del partido y los cargos políticos por sí mismos no son elementos probatorios suficientes de la existencia de una organización criminal:

A este respecto, a juicio de este Tribunal, tal material probatorio no permite vincular a la procesada, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, con una organización criminal, pues se tratan de elementos probatorios insuficientes, que razonablemente podrían acreditar su participación como líder de una organización política, en tanto asistía a reuniones, realizaba gestiones de coordinación e impartía directivas de carácter político a los militantes del partido, pero no así acreditar indefectiblemente su participación como líder de una organización criminal que tenía por consigna captar activos ilícitos para acceder al poder político y, posteriormente, cometer delitos de corrupción de funcionarios, conclusión a la que arriba la resolución sub examine en diversas partes de su motivación (fundamento 72).

60. En consecuencia, asumir que existe sospecha grave de la pertenencia a una organización criminal sobre la base de la posición que tuvo el recurrente en el partido político Fuerza 2011 *per se* resulta a todas luces insuficiente; también lo es partir de la premisa de dar por asumido que dicho partido es indudablemente una organización criminal. En tal sentido, este extremo adolece de motivación aparente.

c.4) En el fundamento 110 de la Resolución 26

61. El recurrente también ha indicado que la Sala revisora incurre en motivación aparente al considerar las declaraciones de doña Keiko Fujimori -referidas a su amistad con don Jaime Yoshiyama- como un grave elemento de convicción de la pertenencia a una organización criminal. Al respecto, para confirmar la apelada, la Sala argumentó que:

[...] según la imputación contenida en el propio requerimiento fiscal CLEMENTE JAIME Yoshiyama Tanaka sería también integrante de dicha supuesta organización criminal, valiéndose de su rol de secretario de organización del partido político. A partir de lo anterior se obtiene como dato indiciario que la vinculación entre ambas personas se ha materializado en relaciones concretas -referencia a las conclusiones de la apelación de Keiko Sofía Fujimori Higuchi- por lo que la mención a una relación de amistad, contextualizada con los demás elementos de convicción, abona favor de la hipótesis fiscal. Por tanto, este agravio debe ser desestimado f. 89).

62. Sobre tal extremo de la demanda, vale recordar nuevamente que este Tribunal Constitucional ha reconocido que el hecho de que la señora Keiko Fujimori, lideresa del partido político Fuerza 2011, tuviera reuniones o coordinaciones directas con personas de su confianza, no induce mínimamente a pensar que existe por ello una estructura criminal enquistada en Fuerza 2011. Así, en la precitada sentencia del Expediente 02534-2019-PHC/TC, se expuso que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Por su parte, **las declaraciones que mencionan que la favorecida realizaba reuniones con gente de su confianza** y tomaba decisiones a todo nivel, así como los chats en los que aparece que daba instrucciones a miembros del partido, **reflejan su posicionamiento como lideresa de ese partido, pero no se explica cómo de una valoración conjunta puede desprenderse una clara vinculación de la favorecida con una organización criminal** dedicada, entre otros, al lavado de activos (fundamento 74).

63. En ese sentido, y en la línea de la lógica previamente seguida por este Colegiado en dicho expediente, la aceptada amistad entre la señora Keiko Fujimori y el señor Clemente Yoshiyama no es un elemento que permita acreditar la sospecha de su pertenencia a una organización criminal. Por tanto, se estima este extremo de la demanda por el que se cuestiona este argumento utilizado por la Sala emplazada.

c.5) En el fundamento 117 de la Resolución 26

64. El demandante sostiene que la Sala revisora afectó su derecho a la debida motivación, al corroborar la declaración del señor Marcelo Odebrecht (quien habría manifestado inicialmente que tenía “dudas” sobre su declaración) con el dicho del señor Simoes Barata, lo que configuraría una “corroboración cruzada” (fs. 33).
65. Para sostener su posición, el demandante hace referencia a un fundamento de la Resolución 26, en el que se indica que, con la información ofrecida por el señor Simoes Barata, se “absuelven las dudas” manifestadas inicialmente en la declaración del señor Marcelo Odebrecht:

d) Jorge Henrique Simoes Barata es un operador de la empresa Odebrecht en Perú, el nivel de detalles que aporta es mayor que las restantes declaraciones, confirma que hicieron aportes para apoyar la campaña de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI en el dos mil once. CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA representaba al partido e hizo el pedido del dinero a la empresa. **Las dudas de Marcelo Odebrecht aquí se absuelven**, enfáticamente señala que al inicio de la campaña aportaron quinientos mil, y luego similar cantidad (f. 33).

66. En una línea similar, la recurrente también cuestiona que la Sala emplazada nunca haya explicado cómo es que resultan compatibles la declaración del señor Fernando Migliaccio, con el dicho de de los señores Marcelo Odebrecht y de Luis Antonio Mameri. Sobre ello, el recurrente indica que:

Al ser concontrinterrogado, Fernando Migliaccio negó enfáticamente que el Departamento de Operaciones Estructuradas remitiera dinero en efectivo fuera de Brasil, así como la existencia de *doleiros* igualmente fuera de Brasil. Migliaccio sostuvo que dichas actividades fueron prohibidas expresamente por Marcelo Bahía Odebrecht. Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones Nacional califica de contradicción aparente el desmentido de quien ejecutaba los envíos de dinero a cargo del Departamento de Operaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Estructuradas, para preferir las inciertas declaraciones de Marcelo Bahía Odebrecht y Luiz Antonio Mameri, quienes han sido consistentes en negar que les conste la ejecución de la autorización de aporte que extendieron a Jorge Henrique Simoes Barata (f. 34).

67. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre los problemas de motivación en los que incurrió la Sala emplazada a interpretar las declaraciones de los referidos testigos, en la sentencia recaída sobre el precitado Expediente 02534-2019-PHC/TC. En aquella oportunidad, este Tribunal sostuvo que:

Sin embargo, para este Tribunal queda claro que la fundamentación utilizada por la resolución objeto de cuestionamiento adolece de falta de motivación interna en el razonamiento (cfr. Sentencia 8439-2013-PHC/TC, entre otras), que es precisamente una de las exigencias que impone el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación resolutoria. Ello es así, por cuanto **tras admitirse como premisa central la veracidad de todo lo que dicen los declarantes, se descarta por completo aquella parte de su versión que podría generar efectos distintos a la conclusión arribada**, en la lógica de solo priorizar aquella parte de la declaración que sirve para alcanzar una sospecha grave de incriminación (fundamento 97). [Resaltado agregado].

68. Este Colegiado advierte que los precitados fundamentos son extrapolables a los hechos ahora cuestionados por el demandante. En tal sentido, al corroborar el dicho de un grupo de testigos omitiendo los elementos que podrían generar alguna duda o inconsistencia -como lo es en este caso las declaraciones del señor Migliaccio- la Sala emplazada incurre en una evidente situación de motivación insuficiente. En consecuencia, corresponde estimar este extremo de la demanda.

c.6) En el fundamento 119 de la Resolución 26, en conexión con la alegada vulneración al principio *indubio pro reo*

69. El recurrente también sostiene que la Sala ha incurrido en una vulneración de la debida motivación al reconocer que el juez de investigación preparatoria no cumplió con procesar al congresista Rolando Reátegui -lo que, según la defensa, demostraría que el Juzgado realmente no tenía convicción sobre la participación del mencionado congresista en el tracto sucesivo de aportes- pero, sin embargo, ratificó las declaraciones del TP2017-55-3, quien lo habría sindicado como participe de los actos delictivos. Sobre este hecho manifiesta que:

Conforme a lo citado, al margen de que la Sala Penal de Apelaciones Nacional realiza en este extremo de la resolución una corroboración en masa, es decir, considera que la corroboración de algunos extremos de los dichos del testigo protegido signado con el código TP 2017- 55-3 supone necesariamente la corroboración de la totalidad de sus afirmaciones -cuando en realidad los dichos relacionados conmigo no están corroborados ni siquiera a nivel indiciarlo-, la más gruesa afectación del derecho a la debida motivación consiste en que la Sala Penal de Apelaciones Nacional comprueba que el Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional no inició el trámite previsto en el artículo 453°.2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

NCPP para procesar al congresista Rolando Reátegui Flores, a quien el TP 2017-55-3 sindicaba como quien entregó el dinero a la mayoría de los aportantes simulados de la Región San Martín, lo que -en opinión de la defensa- es un indicador de que el a quo no creía en la versión del testigo protegido y, sin embargo, usó su declaración para incriminarme a mí y a mis coimputados.

Tratando de sanar la manifiesta duda del Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional respecto de la declaración del testigo protegido, la Sala Penal de Apelaciones Nacional resuelve disponer el procesamiento del congresista Reátegui Flores, en lugar de eliminar el uso perjudicial al reo de la declaración del testigo protegido, como debió suceder de acuerdo con el principio *in dubio pro reo* (sic) (f. 36).

70. En consideración del demandante, tras advertir esta inconsistencia, a la Sala no le correspondía “subsananar” y disponer el procesamiento del congresista Reátegui, sino que, en virtud del principio *in dubio pro reo*, esta duda razonable debió interpretarse a favor del procesado y, en consecuencia, no debió considerarse esta declaración como un elemento de convicción.
71. Al respecto, este Tribunal Constitucional debe precisar previamente que el principio *in dubio pro reo* es una “regla de juzgamiento” aplicable al momento de emitir sentencia, y que implica que el juez está obligado a absolver al imputado cuando en la valoración probatoria no exista certeza sobre su culpabilidad². Siendo así, este principio no resulta de aplicación en el marco del dictado de prisión preventiva, pues esta no tiene un carácter punitivo, al no estar destinada a determinar la responsabilidad penal del procesado.
72. No obstante, de la revisión de la demanda, este Colegiado interpreta que lo que realmente pretende cuestionar el recurrente es la afectación de los principios *favor libertatis* y *pro homine*, que sí son aplicables al procedimiento de prisión preventiva.
73. El principio *favor libertatis* impone, en el caso particular de la detención judicial preventiva, que esta tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional; es decir, que su dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar (sentencia recaída sobre en el Expediente 01091-2002-HCTC, fundamento 12). Esto supone que, ante la duda del juzgador, siempre se preferirá adoptar medidas distintas a la prisión preventiva.
74. Mientras que, respecto al principio *pro homine*, este estipula que debe interpretarse la norma de forma que mejor optimice el goce de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (sentencia emitida en el Expediente 02061-2013-PA/TC, fundamento 5.11). Asimismo, implica que debe

² Gonzalo del Río Labarthe (2008). *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de lo que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria (sentencia emitida en el Expediente 02005-2009-PA/TC, fundamento 33). Siendo así, ante la incertidumbre sobre la interpretación de los alcances de la prisión preventiva en el marco de la valoración de los elementos necesarios para su dictado, será siempre restrictiva por ser una medida que restringe intensamente el derecho a la libertad personal del procesado.

75. En ese sentido, corresponderá analizar si es que el extremo cuestionado de la Resolución 26 contraviene los referidos principios constitucionales. Al respecto, este Colegiado considera que, si bien es cierto que en virtud de la declaración del TP2017-55-3 correspondía procesar al congresista Rolando Reátegui, el hecho de que el juez de investigación preparatoria no lo haya hecho, no desvirtúa *per se* o de forma automática el contenido de la declaración, pues tal omisión podría deberse a razones distintas como, por ejemplo, la falta de diligencia del juez. Esto más aún si se pretende cuestionar la debida motivación de la Sala emplazada, pues no es suficiente hacer referencia a un hecho contingente, como la omisión de procesar a una de las personas sindicadas; sino que es necesario considerar el razonamiento usado por el juez para valorar dichas declaraciones, lo que no sucede en el presente caso. Por tanto, se desestima este extremo de la demanda.

Sobre la alegada vulneración al derecho de igualdad ante la ley

76. De acuerdo con lo planteado por el recurrente, se habría transgredido el derecho fundamental a la igualdad ante la ley porque la Sala revisora, para confirmar el mandato de detención preventiva, desestimó el agravio planteado en su recurso de apelación (agravio 2) “acerca de que el a quo excluyó de su razonamiento el derecho a la igualdad en la aplicación de ley, al igual que la obligación internacional del Perú, como Estado Parte de la CADH, de adecuar su derecho interno y sus prácticas a los estándares del Pacto de San José” (sic).
77. Al respecto, cabe sostener que, respecto del derecho a la igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional ha declarado que

13. [...] se ha establecido que el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: **Igualdad ante la ley** e igualdad en la ley. La primera de ellas **está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa**. [Sentencia emitida en el Expediente 01513-2017-PA/TC] [resaltado agregado].

78. Se advierte que el demandante en sus alegaciones sobre la vulneración concerniente a este derecho se enfoca especialmente en cuestionar la falta de incorporación de los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

prisión preventiva en la aplicación del artículo 268 del Código Procesal Penal en su contra, pues no se aplicó el control de convencionalidad. Sin embargo, no se colige de su argumentación cómo es que dichos aspectos se vincularían en sí con la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, si se tiene que, conforme a la jurisprudencia precitada, dicho derecho alude a aquella norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. Siendo así, más allá de si se efectuó o no el control de convencionalidad que se alega, se advierte que el sustento del demandante no se relaciona con el contenido y/o alcances del derecho a la igualdad ante la ley. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre la determinación del peligro de fuga en el caso concreto y vulneración del derecho a probar

79. Si bien el recurrente en su escrito de demanda no ha cuestionado directa y expresamente el hecho específico de que la Sala emplazada no haya considerado como medio probatorio toda la documentación que fuese presentada para acreditar su estado de salud (solo lo hizo en su recurso de apelación ante la Sala revisora), este Tribunal Constitucional considera necesario evaluar tal situación y no soslayarla, pues se advierte que la ausencia de acreditación del estado de salud del recurrente en conexión con la necesidad de que prosiguiese con su tratamiento médico en el extranjero, fue determinante para que tanto el juez de la investigación preparatoria como la Sala revisora estimaran que existía el peligro de fuga en su caso (independientemente de la valoración que también se tuvo sobre el peligro de obstaculización).
80. Este Colegiado realiza esta evaluación en aplicación del principio procesal de suplencia de queja deficiente, por el que se reconoce la facultad de los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos cuando se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda, y se sustenta en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que exige al juez constitucional la relativización de las formalidades, presupuestos y requisitos cuando así lo justifique el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00612-2013-PA/TC, fundamento 9).
81. Para dicho análisis es preciso consignar lo planteado por la Sala emplazada en su Resolución 26 sobre el particular:

125. **La defensa ha presentado** en sede de instancia **una serie de documentos -trece hojas- redactados en idioma inglés y solo uno en español [...].**

Una precisión preliminar: **el Colegiado únicamente valorará el documento presentado en idioma español**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 114°.4 del CPP: los documentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario, **la defensa técnica ha considerado necesario presentar traducido solamente un documento, el cual no revela de manera objetiva el riesgo en la salud del investigado** en caso de viajar de retorno al Perú, **tampoco acredita la operación realizada y las exigencias del tratamiento postoperatorio**. [...] entre la fecha de su operación y el tratamiento postoperatorio, se requirió prisión preventiva en su contra y **que el investigado no se haya presentado revela objetivamente lo siguiente: a) no existe documento que acredite un riesgo inminente en la salud del investigado Yoshiyama Tanaka, en caso de viajar al Perú desde los Estados Unidos; b) no se ha cumplido con traducir la documentación anexa y por esta razón no puede valorarse; c) de acuerdo al único documento susceptible de ser valorado, no emerge un riesgo a la salud de investigado, más bien revela un hecho objetivo: que el investigado viajaba frecuentemente a los Estados Unidos después de que se le detectó la enfermedad que se indica; [...]. Aquí se evalúa precisamente la actitud del investigado de no presentarse a la audiencia de prisión preventiva y que no se haya sustentado-conforme a la norma procesal penal el riesgo a su salud invocado.**

126. [...] **acreditada la entidad del peligro de fuga objetivado, el uso de otra alternativa** en el ordenamiento procesal penal para conjurar el riesgo de manera satisfactoria, **no resulta idónea**. [Resaltado y subrayado agregados].

82. De lo glosado se advierte que, de toda la documentación médica recibida (13 páginas), la Sala revisora decidió únicamente valorar solo una página en español y rechazó de plano las demás, por encontrarse en idioma inglés y no castellano. Luego, esa sola página finalmente fue el único medio probatorio que se aceptó y que se consideró insuficiente para acreditar el riesgo a la salud del imputado, la intervención realizada y la necesidad del tratamiento postoperatorio; la consecuencia fue que, ante tal escenario, la Sala argumentó que la ausencia del demandante en la audiencia de prisión preventiva corroboraba el peligro de fuga en su caso. Esto evidencia las implicancias que tuvo el hecho de que, según lo estimado por la Sala, no se haya logrado acreditar el riesgo a la salud.
83. Ciertamente, el artículo 114, inciso 4, del Código Procesal Penal establece que “Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario”; y el artículo 187, inciso 1, dispone que “Todo documento redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial”. Es decir, se exige contar con documentos traducidos al español por un traductor oficial.
84. No obstante, este Colegiado observa que, en el caso concreto, habiéndose tratado de un análisis de valoración judicial para decidir por el dictado o no de la prisión preventiva en contra del procesado y teniendo en cuenta que la documentación presentada pretendía corroborar el riesgo en la salud del recurrente, así como justificar su ausencia en la audiencia y la necesidad de su tratamiento postoperatorio, se configuró como un medio probatorio significativo aportado para tales efectos. Tan es así que, como se dijo anteriormente, fue determinante para que la Sala revisora decidiera que no había acreditación y, por consiguiente, sustentó el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

peligro de fuga en su caso. Por tanto, el hecho de que se rechazara de plano la admisión de la documentación completa no posibilitó su valoración.

85. Con ello, no se está planteando que el juez o la Sala emplazada hayan realizado una indebida valoración sobre el contenido de la documentación, ni que tendría que haberla valorado positivamente y aceptar que probaba el riesgo a la salud del demandante y la necesidad de su tratamiento postoperatorio; sino que se debió brindar la oportunidad de que la documentación se valore y se dispusiese, por ejemplo, que se cumpla con aportar la prueba traducida oficialmente al español dentro de un plazo célere.
86. Resultaba necesario que se considere el hecho que de por medio estaba la evaluación alrededor de una solicitud de prisión preventiva, de carácter excepcional, que tendría incidencia relevante en la libertad personal del procesado; con lo cual, si la necesidad de acreditación de su situación médica era tan determinante para, a partir de ello, definir la existencia del peligro fuga como peligro procesal e incidir eventualmente en el dictado prisión preventiva, pudo haberse optado por otras alternativas permitidas para contar con mayores elementos de convicción sobre dicho aspecto, y no limitarse a aplicar de manera estricta y formalista el artículo 114, numeral 4 del Código Procesal Penal, lo cual no es compatible con la necesidad de realizar una interpretación o aplicación a favor del procesado, ni con la observancia del derecho a la prueba, entendido este como el derecho a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (cfr. sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-HC/TC, fundamento 15).
87. Por los fundamentos esgrimidos, este Tribunal Constitucional estima que se vulneró el derecho a probar del demandante.

II. Conclusión y efectos jurídicos de la presente sentencia

88. En consecuencia y por todo lo antes expuesto, sobre la base de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional estima que la presente demanda es fundada en parte y, en tal sentido, dispone que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales, de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, no incurra nuevamente en las acciones y omisiones identificadas en la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

89. Adicionalmente, en tanto se encuentra involucrada una medida de carácter excepcional y significativa por las implicancias que esta constrahe para el derecho fundamental a la libertad personal, este Tribunal Constitucional considera necesario desarrollar y/o reforzar determinados estándares o parámetros que todo juez de investigación preparatoria (competente para resolver en primera instancia los pedidos de prisión preventiva que le formula el Ministerio Público), toda Sala revisora (que resuelve los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del mencionado juez), y la Corte Suprema (que resuelve los recursos de casación correspondientes) deben atender al momento de emitir sus respectivas resoluciones. Ello con la finalidad de orientar dichas actuaciones judiciales, para así garantizar su constitucionalidad y convencionalidad.

III. Aspectos indispensables sobre la prisión preventiva que deben ser considerados de forma obligatoria por los jueces de investigación preparatoria, por las salas revisoras de los eventuales recursos de apelación y por la Corte Suprema que resuelve los eventuales recursos de casación

90. Previamente, este Tribunal Constitucional enfatiza que la prisión preventiva es una figura jurídica constitucional y legalmente permitida, y a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se la proscribió. No se está en contra de esta medida ni está bajo cuestionamiento su permanencia; lo que resulta indispensable es advertir que para que su imposición sea válida, constitucional y convencional, debe cumplir los parámetros y estándares que se desarrollarán y que están estrechamente relacionados con el deber de una “debida motivación reforzada” de este tipo de decisiones judiciales, teniendo en cuenta las implicancias, la envergadura y el impacto que esta medida restrictiva severa ocasiona en los derechos del imputado, principalmente en su derecho a la libertad personal.
91. En esa línea, se destaca la indispensable realización del test de proporcionalidad que todo juez debe realizar al momento de evaluar su decisión sobre el dictado de la prisión preventiva; asimismo, de darse dicho dictado, efectuar un análisis sustentado y diferenciado de proporcionalidad sobre la determinación de la duración de la prisión preventiva. Esto sin dejar de lado, por supuesto, la necesidad de que, a la par, se busque garantizar los fines del proceso penal y evitar la impunidad de los hechos incluidos en la investigación; más aún si se trata de presuntos delitos de gravedad e impacto social.
92. Por tanto, una medida de prisión preventiva que cumpla con la realización de una “debida motivación reforzada” al analizar el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la medida (de ser el caso que se concluya dictar medida), será válida, constitucional y convencional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

93. Asimismo, es importante resaltar que la prisión preventiva es una medida excepcional posible y responde a una finalidad especial, pues la regla es que la persona involucrada en determinado proceso penal, lo atraviese y afronte en libertad hasta que se determine o no su responsabilidad penal individual, independientemente de la calidad de la persona y/o el tipo de delito que se le imputa, en consonancia con la objetividad e imparcialidad como garantías de un debido proceso.
94. Siendo así, corresponde evitar que los dictados de prisión preventiva se generalicen y se abuse de su utilización desnaturalizando la regla aplicable y/o, en el peor de los supuestos, se instrumentalicen en atención a otros fines secundarios, distintos a los previstos para la prisión preventiva, pues ello podría producir una vulneración de derechos del imputado.
95. Y no solo ello, la privación de libertad de estas personas procesadas acarrea un impacto real y práctico sobre el porcentaje de la población penitenciaria. Así, según el último informe del Instituto Nacional Penitenciario, a julio del 2022, la población penitenciaria intramuros estaba conformada en un 39% por procesados y en un 61% por personas con sentencia firme³, con lo que se aprecia que el porcentaje de personas procesadas bajo prisión preventiva es significativo. Asimismo, conviene tener en cuenta que una persona procesada detenida bajo prisión preventiva debe estar sujeta a condiciones diferenciadas de privación de libertad en los establecimientos penitenciarios, por tratarse de personas no condenadas, lo que obliga al Estado a adoptar medidas específicas destinadas a esta población, para garantizar sus derechos.
96. Ahora bien, este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha hecho hincapié en la necesidad de tener presente que la lucha contra la corrupción debe enmarcarse en el respeto a los derechos humanos, y en el riesgo que representa sobre el resguardo de tales derechos el continuar con una actitud de sospecha colectiva sobre las personas en general, y sobre los funcionarios públicos en particular, lo cual afecta diversos derechos, entre ellos, la presunción de inocencia. En esa línea, se reafirma lo siguiente:

83. Este alto Tribunal de la Nación, reconoce también que la corrupción es un mal que aqueja profundamente a la sociedad peruana y, por lo tanto, debe ser investigada y sancionada con severidad por el Estado. **Sin embargo**, como garantía de legitimidad y de eficacia, **la lucha inquebrantable contra la corrupción debe ser una lucha constitucionalizada y convencionalizada. Es decir, una lucha enmarcada escrupulosamente en el respeto de los derechos fundamentales, los principios y los**

³ Informe estadístico de julio de 2022. Instituto nacional penitenciario. Recogido de https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_julio_2022.pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

valores que consagra nuestra Constitución; los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado peruano; que tenga en cuenta además las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, sobre todo, con un riguroso respeto a las reglas que impone el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela procesal efectiva, que son pilares de una recta, proba, eficaz e idónea administración de justicia.

[Expediente N° 02534-2019-PHC/TC, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, representada por Sachie Marcela Fujimori Higuchi De Koenig]

124. Sobre ese tipo de valoraciones judiciales, resulta importante manifestar que, **como consecuencia de la actual coyuntura social de desconfianza frente a la autoridad como consecuencia de los recientes casos de corrupción, el país en su generalidad viene viviendo en una actitud de sospecha colectiva que ha terminado colocando a la persona en general y a quien ejerce función o cargo público en particular como un sujeto considerado de suyo "proclive al delito"**. Es decir, se ha implantado una **actitud totalmente inconstitucional, prejuiciosa y lesiva, que abdica de la lógica del Legislador Constituyente peruano**, que ha optado por un sistema que considera a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, que es anterior y superior al Estado y titular de una serie de derechos que le son inherentes, denominados, más allá de las digresiones académicas que la doctrina recoge, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos de la persona o derechos constitucionales; entre los cuales están el derecho al honor y a la buena reputación, el derecho a la defensa y el respeto de su dignidad, y el derecho a la presunción de inocencia mientras no se haya acreditado judicialmente su culpabilidad, mediante sentencia firme y definitiva.

125. **Esa actitud, contradice totalmente el claro mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución**, que a la letra preceptúa que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". [...]. [Cfr. sentencia emitida en el Expediente 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón] [resaltado y subrayado agregado].

97. En el marco de las premisas antes expuestas, a continuación se desarrollarán los demás estándares y parámetros a tener en cuenta por los jueces de investigación preparatoria al momento que decidan sobre la solicitud de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público, por las salas penales revisoras competentes al momento de resolver los eventuales recursos de apelación que se interpongan frente a la imposición de la medida por la primera instancia y por la Corte Suprema cuando le corresponda resolver los recursos de casación respectivos.

A. La prisión preventiva como medida provisional y excepcional de carácter no punitivo

98. Tal como se ha sostenido, la medida de prisión preventiva se configura como una de carácter provisional y excepcional de ultima ratio, cuya naturaleza es no punitiva, pues no se está frente a una sanción penal anticipada sino frente a una persona procesada sujeta a investigación y cuya libertad personal se encuentra restringida. Siendo así, la prisión preventiva, en la medida que se dicta con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

anterioridad a la sentencia condenatoria, es una medida cautelar; y no se trata entonces de una sanción punitiva, pues su validez depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 8).

99. Al tratarse de una medida que restringe la libertad personal, la prisión preventiva está también sujeta a un requisito de “excepcionalidad”, en virtud del cual la regla general es el sometimiento del imputado al proceso en libertad o con medidas limitativas menos intensas, bajo el respeto de la garantía de la presunción de inocencia en su expresión de regla de tratamiento procesal del imputado (Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116, fundamento 8).
100. Siguiendo la línea de la prisión preventiva como medida excepcional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma lo siguiente:

309. El principio general en esta materia es que **la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción**. Tal es el efecto del artículo 7.2, que dispone: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Pero el solo cumplimiento de las formalidades legales no es suficiente pues el artículo 7.3 de la Convención Americana, al disponer que “[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, **prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad**. [Resaltado agregado]. [Caso Yvon Neptune vs. Haití Sentencia de 6 mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)].

101. Por su parte, el Tribunal Constitucional también destaca la excepcionalidad de la medida de prisión preventiva y la necesidad de su fundamentación, de la siguiente manera:

13. Por ello, el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que **la prisión preventiva es una regla de última ratio**. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es "...una medida que restringe la libertad locomotora, dictada **pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia**; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, **susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general** (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

14. Ese, pues, es el propósito del **artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general"**

17. Así, también se ha señalado que en el caso de la prisión preventiva, **"la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial**, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de [dicha medida]" (Sentencia 00038-2015-PHC/TC, fundamento 4; Sentencia 06099-2014- PHC/TC, fundamento 4; Sentencia 05314-2013-PHC/TC, fundamento 8; entre otras). [Sentencia emitida en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, representada por Sachie Marcela Fujimori Higuchi De Koenig] [resaltado agregado].

102. Reafirmando lo anterior, dicha excepcionalidad debe considerarse cuando corresponda realizar la evaluación del test de proporcionalidad de la medida, la cual incluye lo referido a la necesidad e idoneidad de prisión preventiva al caso concreto. Asimismo, esta debe estar enmarcada en una debida motivación reforzada, la cual se desarrollará más adelante.
103. De otro lado, en consonancia con la naturaleza excepcional y no punitiva de la prisión preventiva, conforme al artículo 268 del Código Procesal Penal, se establece la necesidad de que para su dictado deban concurrir determinados presupuestos y en tal sentido dispone lo siguiente:

Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) **Que existen fundados y graves elementos de convicción** para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) **Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años** de pena privativa de libertad; y
- c) **Que el imputado**, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que **tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)**. [Resaltado agregado].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

104. Asimismo, con relación a la calificación del denominado peligro de fuga, el propio Código Procesal Penal en su artículo 269 detalla los siguientes aspectos a considerar para ello:

Artículo 269. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. **El arraigo en el país del imputado**, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento;
3. **La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;**
4. **El comportamiento del imputado** durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. **La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.** [Resaltado agregado].

105. Tal como se observa, son tres los presupuestos materiales que deben ser corroborados previamente para el dictado de una prisión preventiva y deben concurrir copulativamente, por lo que, ante la ausencia de al menos uno de ellos, no procede dicha medida. Sin perjuicio de ello, este Tribunal Constitucional ha estimado que el principal elemento a considerar al dictar prisión preventiva es la existencia de peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia), pues es en este presupuesto que recae la principal justificación de la prisión preventiva (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 14). El peligro procesal se desarrollará en el literal D de la presente sentencia.

106. Adicionalmente, cabe manifestar que la valoración de la existencia y concurrencia de estos presupuestos debe ser guiada y realizada a la luz de los estándares internacionales y nacionales sobre el deber de debida motivación reforzada de este tipo de resoluciones que pretendan imponer una medida de prisión preventiva, estándares a los que se hará referencia en literal C de la presente sentencia.

B. Derecho a la presunción de inocencia y principio de legalidad como límites a la adopción de medidas de prisión preventiva

107. Ahora bien, aunado a lo anterior, es preciso igualmente advertir que entre los principales límites de la prisión preventiva se encuentra el principio y derecho a la presunción de inocencia y el de legalidad, en atención justamente a la naturaleza severa que tiene dicha medida provisional y a su carácter cautelar y no punitiva, pues entender lo contrario sería asumir una pena anticipada y tratar a la persona como responsable cuando aún ello no se ha determinado. Por tanto, la procedencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

de una medida de tal envergadura no debe presumirse sino fundamentarse en criterios objetivos y razonados del órgano jurisdiccional competente.

108. En ese sentido, vale hacer referencia a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto y que refuerza la afirmación antes mencionada, en virtud de la aplicación conjunta de los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

109. (...) la detención preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual **su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática**”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”. [Caso Yvon Neptune vs. Haití Sentencia de 6 mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)].

310. La aplicación de ese principio general a los casos de detención o prisión preventiva surge como efecto combinado de los artículos 7.5 y 8.2. En virtud de ellos, la Corte ha establecido que **la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada**. En casos excepcionales, **el Estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso**. Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación **debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática**.

[Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014].

121. **Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia**. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. **La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal**.

[Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206].

67. **La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática**. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

[Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

93. **Uno de los principios que limitan la prisión preventiva es el de presunción de inocencia**, contenido en el artículo 8.2, según el cual una persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que **los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos de la privación preventiva de la libertad tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado**, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado. En la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva se debe verificar la presencia de los fines procesales convencionales exigibles, de lo contrario supone la aplicación de una pena anticipada.

[Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021].

102. En algunos aspectos, las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención pueden verse estrechamente relacionadas con el derecho a la libertad personal. Así, es relevante a efectos del caso señalar que **siendo la prisión preventiva una medida cautelar, no punitiva, su aplicación se ve limitada por el principio de presunción de inocencia**, contenido en el artículo 8.2 de la Convención, según el cual **una persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Por ello, la procedencia o legitimidad de la privación preventiva de la libertad no puede presumirse**, sino que debe fundarse en circunstancias objetivas y ciertas del caso.

[Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436] [resaltado agregado].

109. De igual modo, el Tribunal Constitucional, ha reafirmado al principio de presunción de inocencia como límite para el establecimiento de la medida de prisión preventiva:

81. Es oportuno recordar que, [...], solo se acepta que una persona sea privada de su libertad personal como consecuencia de una resolución judicial emanada de un debido proceso, y por hechos de especial gravedad. Es decir, **como regla general, solo se acepta la restricción de la libertad por vía de excepción o una vez enervada la presunción de inocencia**.

82. En esta línea, **la presunción de inocencia exige también asumir, como regla general, que toda persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en libertad y solo por vía de excepción privada de ella** (principio de excepcionalidad) [...].

118. En efecto, a menos que se trate de una sentencia judicial condenatoria, **el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, desde luego, el propio derecho a la libertad personal, impiden que una limitación de la libertad tan severa como el encarcelamiento, pueda estar justificada en criterios llanamente punitivos**. Si así fuera, la posibilidad de separar con consistencia las razones que justifican una **detención preventiva y una sentencia condenatoria, en esencia, se desvanecerían**, como desvanecido también quedaría el contenido constitucionalmente protegido de la inocencia presunta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

120. En idéntico sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que **aún habiéndose verificado indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga, "la privación de libertad del imputado no puede residir [solamente] en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena"** (cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 103; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 111). [...]. [Sentencia emitida en el Expediente 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón] [resaltado agregado].

C. Cumplimiento del deber de “debida motivación reforzada” de las medidas de prisión preventiva

110. Tal como se ha indicado anteriormente, la regla general es que cualquier persona comprendida en un proceso penal debe atravesarlo en libertad hasta la emisión de la decisión judicial final, y que solo excepcionalmente será posible limitar intensamente dicha libertad a través del dictado de una medida de prisión preventiva, bajo la verificación del cumplimiento de determinados supuestos y una motivación rigurosa. Esto es, en buena cuenta, que la figura de la prisión preventiva *per se* es jurídicamente permitida y en ese sentido lo prevé el Código Procesal Penal, pero es válida, constitucional y convencional, sí y solo sí, cumple con debida motivación estricta de sus presupuestos para su dación y determinación de su duración de ser el caso. Por ello, resulta imprescindible que los jueces motiven con especial rigurosidad las resoluciones de prisión preventiva, pues solo así se podrá garantizar que se respete su naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional (cfr. sentencia del Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 18).
111. Lo anterior se sostiene en tanto la prisión preventiva supone una restricción intensa del derecho a la libertad personal en un momento en el que aún no se ha determinado responsabilidad penal del imputado, pues esta se concreta de forma previa a dicha determinación (mientras está en calidad de procesado), por diversas razones jurídicas y objetivas que deben ser fundadas y estrictamente observadas por el órgano jurisdiccional competente. Cabe observar que frente a esta situación no se debe perder de vista que de por medio también está la necesidad de ponderar legítimamente dichas razones con el derecho de presunción de inocencia del involucrado, tanto más cuando de por medio se decidirá la restricción de un derecho y valor tan preciado como lo es la libertad de una persona, con el impacto que eso conlleva en el ámbito y entorno personal y privado.
112. En esa línea, este Colegiado ha sostenido que la motivación para el dictado de prisión preventiva obedece principalmente a dos criterios. En primer lugar, tiene que ser “suficiente”; esto es, debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. Y, en segundo lugar, debe ser “razonada”, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamentos 18-19). Tal deber especial de motivación se relaciona con lo enunciado en el artículo 271, inciso 3 del Código Procesal Penal, según el cual: “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes”.

113. Asimismo, y en conexión con la necesidad de ejercer una debida motivación reforzada cuando se decida imponer la prisión preventiva, desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional se han establecido diversos criterios relacionados a su vez con el análisis de proporcionalidad de la medida (incluyendo aspectos tales como idoneidad, la necesidad, entre otros), los cuales deben ser evaluados y sustentados objetivamente de manera individualizada y diferenciada por cada uno de los imputados que se encuentren inmersos en el proceso penal.
114. Dicho esto, no es aceptable que este análisis, cuando de por medio esté más de un procesado comprendido en el pedido de prisión preventiva, sea realizado en bloque, sin tener en cuenta las particularidades de cada imputado, y se aplique el mismo fundamento para todos los implicados de forma general, sin mayor sustento diferenciado. Así, debe quedar claro el orden y contenido de los diversos fundamentos individualizados por cada imputado; y, en caso se pretenda aplicar un mismo sustento para más de una persona, debe señalarse expresamente los motivos razonados de por medio.
115. De otro lado, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha sostenido detallada y claramente los aspectos que deben ser considerados en la valoración y fundamentación de toda medida provisional referida a la prisión preventiva, a fin de ser convencional y no arbitraria, y se ha enfatizado los criterios a considerar especialmente para realizar el test de proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, los cuales se citan a continuación:

311. La Corte ha precisado también las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana:

- a) **Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso.** No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.
- b) **Debe fundarse en elementos probatorios suficientes:** Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Verificar este presupuesto material



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues **si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso.** Para la Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que **el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio.**

c) **Está sujeta a revisión periódica:** La Corte ha puesto de relieve que **no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.** También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, **las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad,** la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, **debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.** La Corte resalta, además, que **el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.** En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

312. De conformidad con lo indicado, **no es suficiente con que sea legal; además, es necesario que no sea arbitraria,** lo cual implica que la ley y su aplicación **deben respetar los requisitos siguientes:**

a) **Finalidad compatible con la Convención:** la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención [...]. La Corte ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que **sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia.** En este sentido, la Corte ha indicado reiteradamente que **las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.** Asimismo, ha destacado que **el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.**

b) **Idoneidad:** las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido.

c) **Necesidad:** deben ser necesarias, es decir, es preciso **que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa** con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. De tal manera, **aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito [...], la privación de la**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales.

d) Proporcionalidad: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

e) Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

98. La Corte ha señalado también que del artículo 7.3 de la Convención se desprende que, **para que la medida privativa de la libertad que se adopte en forma preventiva en relación con un proceso penal no se torne arbitraria, debe observar los siguientes parámetros: i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio**: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo¹¹⁰; **ii) que la finalidad sea compatible con la Convención** a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia y que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin, y **iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas**. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. [Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021].

99. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional. **Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: i) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii) la medida restrictiva de la libertad cumpla con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad"**, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y **iii) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente** que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

[Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021]. [Resaltado y subrayado agregado].

116. Entonces, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos existen elementos mínimos que deben estar presentes en toda resolución judicial de dictado de prisión preventiva, para que esta no pueda configurarse como una decisión arbitraria y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

convencional, y se destaca como aspecto transversal en la determinación y sustento de la existencia de dichos elementos la debida motivación rigurosa exigible, que atienda a la excepcionalidad y provisionalidad de la medida de prisión preventiva. Así, por ejemplo, en cuanto al análisis de la idoneidad y la necesidad (como dos de los elementos a considerar en el test de proporcionalidad) se resalta que en virtud de estas se determine y fundamente fehacientemente por qué en el caso concreto es la medida de prisión preventiva y no otra (que contaría, en principio, con la misma capacidad para lograr el objetivo) la idónea y estrictamente necesaria, no obstante ser la más extrema por privar de la libertad a una persona, para cumplir con la finalidad de resguardar el correspondiente proceso penal que se le sigue.

117. Siendo así, es indispensable que el órgano judicial competente explicita, desarrolle claramente y argumente, de forma individualizada y diferenciada en cada caso particular de los imputados concernidos, las razones que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, es la prisión preventiva la que corresponde disponer y por qué no podría optarse por imponer otra medida menos gravosa de restricción de libertad, como lo es la de comparecencia restringida, arresto domiciliario, entre otras, en atención a la evaluación caso por caso realizada por el juez penal competente.
118. Por su parte, el Tribunal Constitucional, a su vez, ha dejado sentados los criterios de valoración obligatoria que deben ser aplicados por la judicatura ordinaria competente en su análisis fáctico y jurídico.

19. [...] **toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiera de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución de fines que resultan medulares** para el adecuado desarrollo del proceso.

20. Por ello, **cuando se trata de resoluciones judiciales que limitan la libertad personal, ellas requieren una "motivación cualificada"** (Cfr. Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.f). En palabras de la Corte Interamericana: "...no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: **i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención.** Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; **ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas** para cumplir con el fin perseguido; **iii) que sean necesarias**, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y **iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales**, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria" (Cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93).

24. En ese sentido, el Tribunal Constitucional hace notar que **es un deber ineludible de todos los jueces de la República que, en el ejercicio constitucional de sus funciones y, principalmente, en la revisión de peticiones fiscales en procesos penales tendientes a restringir el derecho a la libertad individual, resguarden debidamente el derecho a la presunción de inocencia** —y las demás garantías constitucionales que toda persona en juicio merece— **a través de la emisión de decisiones lo suficientemente motivadas, razonadas y proporcionadas con relación a la teoría del caso y los medios probatorios que el Ministerio Público presente**, pues en el caso de identificar no solo falencias en tal requerimiento, sino alguna duda no absuelta por dicha entidad respecto de estas, corresponderá al juez que tutele la libertad del imputado, esto con la finalidad de evitar errores judiciales tendientes únicamente a perjudicar el desarrollo natural del proceso y la verdad judicial. [Sentencia emitida en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, representada por Sachie Marcela Fujimori Higuchi De Koenig]. [Resaltado y subrayado agregados].

119. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha enfatizado además que la obligación de motivación estricta de este tipo de resoluciones que dictaminan una prisión preventiva debe ser cumplida, por lo que frente a su inobservancia que pueda ser alegada por las partes concernidas, la jurisdicción constitucional es competente no para reexaminar la valoración en estricto realizada por la judicatura ordinaria, sino para verificar que esta cumplió con los estándares de motivación y que esta no esté ausente, o sea aparente o sea insuficiente. Así, es preciso aludir a los siguientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional que consagran lo anterior:

5. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 01091-2002-HC/TC, consideró que tratándose de la detención judicial preventiva, **la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad** en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

6. En ese sentido, las características que debe tener **la motivación de la detención judicial preventiva**. En primer lugar, **tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla**. En segundo término, **debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en tomo a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar**, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada. [Sentencia emitida en el Expediente 04090-2018-PHC/TC, Juan Carlos Rodríguez López].

57. En esa línea de pensamiento, **una cosa es respetar los márgenes de valoración que son propios de la jurisdicción ordinaria, y otra, muy distinta, es que so pretexto de tal resguardo, la jurisdicción constitucional permita que los argumentos que vierta la jurisdicción ordinaria en el despliegue de sus respectivas funciones, resulten**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

manifiestamente contrarios al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. Esto último, desde luego, no es de recibo. [Sentencia emitida en el Expediente 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón].

120. Adicionalmente, es necesario precisar que este Tribunal Constitucional ha desarrollado en reiterada jurisprudencia los pasos para realizar un examen de proporcionalidad ante situaciones que así lo ameritan. Sin embargo, en el caso de la prisión preventiva, existen ciertos elementos específicos a tomar en consideración.
121. Así, en primer lugar, el Tribunal Constitucional ha precisado que la medida debe satisfacer el subprincipio de idoneidad, conforme al cual toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz de fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo; en otros términos, este subprincipio supone, primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada (cfr. sentencia del Expediente 0048-2004-PI/TC).
122. Ahora bien, no cabe duda de que la legitimidad de la prisión preventiva está determinada por su naturaleza procesal, pues solo puede ser utilizada con fines cautelares; esto es, para garantizar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de las penas que se determinen. No obstante, pese a que los fines de esta medida han sido previamente establecidos por el legislador, resulta igualmente necesario justificar y sustentar su idoneidad a manera de nexo lógico-causal entre la medida adoptada y la pretendida finalidad a alcanzar. Pues no basta sostener que la prisión preventiva, en un caso concreto, estará dirigida a evitar el riesgo de fuga u obstaculización de la justicia (fin constitucional); sino que, además, es necesario explicar cómo es que dicha medida resulta adecuada para garantizar tal objetivo (nexo lógico-causal).
123. En segundo lugar, la medida de prisión preventiva debe satisfacer el subprincipio de necesidad. Este principio exige al juzgador verificar que no exista ningún otro medio alternativo que revista por lo menos la misma aptitud para alcanzar el objetivo propuesto, y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, el menor grado de intervención en el derecho fundamental (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00034-2004-PI/TC, fundamento 63).
124. Así pues, para satisfacer el subprincipio de necesidad el juez deberá motivar de forma rigurosa por qué es preferible la prisión preventiva antes que otras medidas que ofrece la legislación procesal penal, y que aseguran también la efectividad del proceso. Es decir, no solo basta con plantear que la prisión preventiva resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

satisfactoria; sino que será indispensable sustentar fehacientemente por qué otras medidas alternativas resultan insuficientes en el caso concreto.

125. En tercer lugar, la medida de prisión preventiva deberá satisfacer el subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu*. Esto implica que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental limitado. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00034-2004-PI/TC, fundamento 63).
126. No obstante, en virtud de la naturaleza de la prisión preventiva, es necesario precisar que en un examen de proporcionalidad siempre prevalecerá el principio *favor libertatis*, conforme al cual, ante cualquier duda o incertidumbre sobre la medida a adoptar, se preferirá la menos lesiva a la libertad del procesado.
127. Es de observar, entonces, que desde el ámbito supranacional como desde el jurisdiccional constitucional peruano, se cuenta con pronunciamientos jurídicos de carácter vinculante y vigentes que explicitan claramente determinados parámetros, estándares, lineamientos y similares que, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que estos se emitieron hasta la fecha, los órganos jurisdiccionales nacionales competentes en la materia deben tenerlos interiorizados para efectos de su aplicación casuística en su argumentación e identificación del sustento probatorio correspondiente de cara a la adopción de una decisión tan trascendental, como lo es el definir si amerita el dictado de una prisión preventiva, o no.
128. Es evidente que cuando se trata del dictado de prisiones preventivas por parte del juez de la investigación preparatoria competente para el caso concreto, su deber de motivación respecto de la decisión adoptada se intensifica, ya que, por ser una medida excepcional, está limitada legítimamente por cuestiones tales como el respeto a la presunción de inocencia. En ese sentido, es indispensable que se fundamente objetiva y debidamente, por ejemplo, los fundados graves elementos de convicción de la posible comisión de un delito, la existencia de indicios razonables que permitan sustentar la vinculación del imputado con el hecho ilícito, el peligro procesal, la aplicación del test de proporcionalidad, entre otros. Tal como se afirmó, si bien corresponde asegurar legítimamente los fines del proceso, eso no supone que se prive de libertad a una persona con una prisión preventiva, y recién allí investigarla; previamente debe haber sido investigada y en tal virtud se identificarán las razones objetivas sustentadas para aplicar la prisión preventiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

129. En consecuencia, es obligatorio efectuar una “debida motivación reforzada” cuando se analice el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la prisión preventiva (de ser el caso que se concluya dictar medida); solo así será válida, constitucional y convencional. Por tanto, este deber especial al que están sujetos los jueces se debe cumplir especialmente en dos momentos: i) al dictar la prisión preventiva y ii) al establecer la duración de la prisión preventiva.

D. Sobre la evaluación del peligro procesal para el dictado de la medida de prisión preventiva

130. De conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, uno de los presupuestos materiales concurrentes para dictar mandato de prisión preventiva es el llamado peligro procesal, expresado en el literal c) de dicho artículo que expresamente regula como presupuesto “Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”. En esta línea, para que se configure el peligro procesal basta con acreditar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, pudiendo haber casos en los que se presenten ambos supuestos.
131. Con relación a la calificación del denominado peligro de fuga, el propio Código Procesal Penal en su artículo 269 enumera los siguientes aspectos a considerar para ello:

Artículo 269. Peligro de fuga
Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. **El arraigo en el país del imputado**, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento;
3. **La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;**
4. **El comportamiento del imputado** durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. **La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.** [Resaltado agregado].

132. En cuanto a la determinación de la existencia de peligro de obstaculización, el artículo 270 del Código Procesal Penal prevé elementos a considerar para su calificación:

Artículo 270 Peligro de obstaculización.-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Para calificar el peligro de **obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que** el imputado:

1. **Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará** elementos de prueba.
2. **Influirá** para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. **Inducirá** a otros a realizar tales comportamientos. [Resaltado agregado].

133. Queda claro entonces que son diversos los aspectos a ser considerados por el órgano judicial competente a fin de evaluar si existe el peligro de fuga o peligro de obstaculización del imputado, o no. Ello obedece a su vez, en particular, a la necesaria observancia transversal de la presunción de inocencia del involucrado y la proporcionalidad de la medida, por lo que un solo aspecto no basta para sustentar estos presupuestos.
134. Como ya se ha mencionado anteriormente, la existencia o no de peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia) es el presupuesto en el que recae la principal justificación de la prisión preventiva (véase sentencia del Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 14). En efecto, la acreditación del “peligrosismo” procesal es consustancial a la eficacia del derecho a la presunción de inocencia y a la naturaleza cautelar de la prisión preventiva (cfr. sentencia del Expediente 01260-2002-HC/TC). En ese sentido, si no se acreditan razones para considerar que el imputado pone en riesgo el curso del proceso, tampoco habrá razones para dictar prisión preventiva en su contra, aun cuando existan graves elementos de convicción de la comisión del delito. Cabe reiterar a este respecto que los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva deben concurrir copulativamente.
135. Asimismo, tal como lo ha remarcado este Tribunal Constitucional, una medida de detención preventiva dictada pese a no existir peligro procesal acreditado, implica la mutación de una medida cautelar en una sanción, que, a diferencia de la pena impuesta por una resolución judicial condenatoria, agota su propósito en el abatimiento del individuo, quien deja de ser “sujeto” del proceso, para convertirse en “objeto” del mismo (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02915-2004-HC/TC, fundamento 12).
136. De otro lado, es preciso señalar que, sin perjuicio de que el fin legítimo de la medida de prisión preventiva apunta a que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, no es aceptable que se pretenda instrumentalizar la prisión preventiva de carácter excepcional con miras a asegurar la sola continuidad del desarrollo de la investigación o proceso penal, pues ello bien podría conseguirse con la persona en libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

137. Por eso es indispensable que esta enunciación esté acompañada de un sustento sólidamente motivado del peligro procesal de por medio, pues precisamente ello produciría la necesidad de evitar una situación que haga ilusoria la investigación y eventual sanción. Corresponde entonces realizar una fundamentación que no esté basada en meras presunciones o conjeturas sobre el peligro procesal, lo cual no niega el hecho de que se pueda recurrir a la utilización de indicios, pero estos tienen un determinado grado de credibilidad y razonabilidad, que debe ser evaluado caso por caso. Siendo así, es posible aplicar la presunción judicial, pero solo con base en un elemento debidamente acreditado, no sustentado en otro hecho presunto.
138. Asimismo, no es posible pretender sustentar la existencia del peligro procesal únicamente en la gravedad y el supuesto impacto social del delito que se le imputa al procesado y/o en su presunta pertenencia a una organización criminal, e incluso en las características personales del implicado (y a partir de ello asegurar o asumir que este eludirá la justicia si atraviesa el proceso en libertad), o aludir al hecho de que el proceso penal en el caso concreto es complejo, como si por sí mismos fuesen determinantes o suficientes para justificar el dictado de una prisión preventiva, por la supuesta existencia de un peligro procesal y su alegada idoneidad y proporcionalidad. Es necesario la identificación y valoración de otros elementos que, conjuntamente, permitan sustentar como corresponde la concurrencia del peligro procesal.
139. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la valoración del peligro procesal, y ha partido de la premisa de que este no se presume, sino que debe efectuarse su verificación casuísticamente sobre la base de circunstancias objetivas y ciertas. Así, establece que:

159. (...) **Para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. [Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013].**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

100. En lo que refiere al primer elemento del test de proporcionalidad, esto es, la finalidad de la medida restrictiva de la libertad, el Tribunal ha indicado que **una medida de esta naturaleza solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo**, a saber: que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, ha destacado que el **peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto**. La exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención.

106. [...] La Corte recuerda que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. [...]. Asimismo, **la mención a la alarma social que habría causado la ocurrencia del presunto delito, es contraria a la lógica cautelar ya que no se refiere a las condiciones particulares de la persona imputada, sino a valoraciones subjetivas y de índole político, las cuales no deberían ser parte de la fundamentación de una orden de prisión preventiva**. En este sentido, al no haberse motivado la decisión de la prisión preventiva en circunstancias objetivas que acreditaran el peligro procesal en el presente caso, esta fue contraria a la Convención Americana.

[Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021]. [Resaltado y subrayado agregados].

140. Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamientos de interés sobre esta temática, y en su análisis ha determinado expresamente que aludir únicamente a la gravedad de la pena y/o a la pertenencia del imputado a una organización criminal, no se configura como una argumentación suficiente para sustentar debidamente el peligro procesal bajo el estándar de debida motivación reforzada.
141. Con ello, no se pretende invalidar o negar la posibilidad de que se use los elementos referidos a la gravedad de la pena y/o a la pertenencia del imputado a una organización criminal a fin de que contribuya a la fundamentación de la presunción del peligro procesal; lo que se sostiene es que ni uno ni otro, por sí solos (aplicando uno o ambos), bastan para sustentar una medida de prisión preventiva. Por tanto, de darse esta situación, comportará la arbitrariedad de la decisión judicial sobre el dictado de la prisión preventiva, así como la vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal.
142. En esta línea, es posible destacar los siguientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional:

9. [...] el razonamiento esgrimido por la jueza demandada **carece de argumentación suficiente para justificar el peligro procesal**. Ello debido a que justifica el supuesto del peligro procesal **únicamente en la gravedad de la pena y la pertenencia de un imputado(a) a una organización delictiva**. Sin embargo, como ha señalado este Tribunal, los argumentos de un juez(a) revisor(a) relacionados con **la supuesta comisión de un delito por parte de una persona, con prescindencia de su gravedad, no pueden**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

justificar por sí solos el dictado de una medida de prisión provisional (Cfr. Sentencia 1091-2002-HC/TC, fundamento 9, entre otras)".
[Expediente 04090-2018-PHC/TC, Juan Carlos Rodríguez López]

98. Como bien ha referido la Corte Interamericana, una resolución judicial que pretenda entenderse como suficientemente motivada para limitar la libertad personal "tiene que estar fundada en hechos específicos (...) esto es, no en meras conjeturas" (Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 103). Es decir, **el riesgo de perturbación de la actividad probatoria o de fuga puede ser finalmente una conjetura, pero tratándose de limitar la libertad personal, resulta constitucionalmente inaceptable que también lo sea el elemento de juicio en que se pretenda sustentar.**

99. Ello en buena medida es lo que establece el artículo 281 del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicable al proceso penal, cuando, al referirse a las "presunciones judiciales", establece que el razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados" [...]. Lo que en buena cuenta quiere decir, que **cabe la presunción judicial, pero solo en base a un elemento debidamente acreditado, no en base a otro hecho presunto.**

122. En definitiva, pues, **sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal.** Este Tribunal considera que pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero **por sí solos no son suficientes.** [...].

123. Dado que en el caso de los procesados Humala Tasso y Heredia Alarcón, todos los argumentos relacionados con el peligro procesal que fueron esgrimidos por el Juez y la Sala para justificar el mandato de prisión preventiva en su contra, han sido considerados inconstitucionales, **la presunta pertenencia a una organización criminal, por ser un criterio de orden punitivo y no procesal, no puede ser una razón en sí misma suficiente para justificarlo, a menos que se sumen elementos que permitan presumir, razonablemente, el incremento del peligro procesal** (dar cuenta de la compra de pasajes aéreos en fecha próxima para justificar la existencia de un peligro de fuga; o, dar cuenta de que el investigado ocupó un cargo importante y tuvo acceso a una esfera de poder que permitiría el ocultamiento o desaparición de pruebas, a fin de justificar un peligro de obstrucción probatoria), lo que en el presente caso no ha sucedido.
[Sentencia recaída en el Expediente 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón]. [resaltado y subrayado agregados].

E. Sobre la determinación de la duración de la prisión preventiva

143. La necesidad de la debida motivación reforzada, incluyendo el análisis de proporcionalidad, no solo se agota en lo que respecta a la adopción de la medida provisional en sí misma, sino que adicionalmente se aplica en la determinación de su duración, considerando que el imputado podría atravesar varios años privado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

libertad estando aún en calidad de procesado al cual no se le ha determinado siquiera su responsabilidad penal por el o los delitos que se le imputa, lo cual linda con el respeto a la presunción de inocencia. De hecho, la determinación de este plazo dependerá de los elementos que se acrediten, así como de la intensidad corroborada de los mismos; ello constata más aún lo importante e imprescindible que es la realización del análisis y evaluación de la pertinencia de la prisión preventiva bajo el estándar de la debida motivación reforzada antes referida.

144. El artículo 272 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente sobre la duración de esta medida:

Artículo 272.- Duración

1. La prisión preventiva no durará más de **nueve (9) meses**.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de **dieciocho (18) meses**.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de **treinta y seis (36) meses**. [Resaltado agregado].

145. Se observa que la norma dispone una duración diferenciada para los casos generales, los procesos complejos y los procesos de criminalidad organizada, siendo este último supuesto el que alberga la posibilidad de contar con una duración más extensa. No obstante, vale tener presente que el legislador ha optado por establecer un techo temporal (“no durará más de”), con lo cual, bien podría el juez competente determinar un plazo menor al máximo permitido, en virtud de sus propias consideraciones razonadas, aun cuando el caso particular calce dentro de los supuestos del inciso 2 o 3.

146. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la razonabilidad de la duración de la medida de prisión preventiva, y ha indicado que ello se vincula con el derecho de la persona procesada a ser juzgado dentro un plazo razonable, lo cual genera un límite temporal a la duración de la prisión preventiva, pues supone el deber del órgano judicial de tramitar con mayor diligencia y celeridad los procesos penales en los que el imputado se encuentre inmerso. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expone lo siguiente:

89. Para este Tribunal, **el artículo 7 de la Convención contiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica**. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que **la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho (...) al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva** (art. 7.5), [Caso Yvon Neptune vs. Haití Sentencia de 6 mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

129. El artículo 7.5 de la Convención garantiza el **derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.** Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. **Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad.**

[Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288] [resaltado agregado].

147. Adicionalmente, sobre la determinación del plazo de prisión preventiva, el Tribunal Constitucional ha aseverado que existen criterios para dotar de objetividad el análisis judicial. En ese sentido, el juez penal, al establecer la duración de la prisión preventiva, deberá considerar los siguientes factores (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02915- 2004-HC/TC, fundamentos 18-34):

a) **la actuación de los órganos judiciales,** lo que implica **verificar si el juez penal ha procedido con la “diligencia especial” debida en la tramitación del proceso principal.** Este examen requiere una especial consideración al evaluar la celeridad con la que se ha tramitado el proceso, dado que nos encontramos ante una causa en que un individuo se encuentra privado de su libertad.

b) **la complejidad del asunto,** lo que implica que para determinar el plazo de detención debe valorarse la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil; y

c) **la actividad procesal del detenido,** es decir, si de la conducta del procesado se evidencia una **“defensa obstruccionista” que limite la actuación del juez.** [Resaltado y subrayado agregados].

148. Esta valoración cobra especial importancia, ya que el Tribunal Constitucional ha reconocido que la determinación de un plazo razonable de detención es un derecho autónomo, que deriva implícitamente del derecho fundamental a la libertad personal, y se funda en el respeto a la dignidad humana (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03771-2004-HC/TC, fundamento 8). Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional respecto a la detención preventiva, en la sentencia recaída sobre el Expediente 06423-2007-HC/TC:

12. El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, **aún sí la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato per se no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (*límite máximo de la detención*). Como es evidente, **el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto**, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros. [Resaltado agregado].

149. Asimismo, respecto a la evaluación de la duración prisión preventiva bajo parámetros de razonabilidad y necesidad, el Tribunal Constitucional ha afirmado que:

8. [N]i todo el plazo máximo legal es per se razonable, ni el legislador es totalmente libre en su labor de establecer o concretar los plazos máximos legales. **Aunque no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal, puede lesionarse el derecho a la libertad personal si el imputado permanece en prisión provisional más del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, excede de lo razonable.** En ese sentido, **la duración de la prisión preventiva debe ser tan solo la que se considere indispensable para conseguir la finalidad** con la que se ha decretado la prisión preventiva. En consecuencia, **si la medida ya no cumple los fines que le son propios, es preciso revocarla de inmediato.** (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03771-2004-HC/TC). [Resaltado y subrayado agregados].

150. Por lo antes expuesto, es imprescindible que el órgano judicial competente cumpla con el deber de motivación reforzada para sustentar y justificar la proporcionalidad de la duración de prisión preventiva impuesta, considerando la necesidad del plazo que se determine en el caso concreto.

F. Sobre la necesidad de revisión periódica de la permanencia de los presupuestos que sustentaron el dictado de una prisión preventiva, de conformidad con el estándar de provisionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

151. Es preciso mencionar que, no obstante que se haya advertido y fundamentado debidamente la concurrencia de los tres presupuestos procesales para proceder al dictado de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, no debe dejar de considerarse la posibilidad de que alguno de dichos presupuestos pierda su vigencia en el transcurso del plazo impuesto. Por ello, en la eventualidad que ello ocurra, supondría que la propia medida de carácter provisional pierda sustento jurídico y, por tanto, debiera dejarse sin efecto.
152. Así, existe la posibilidad de que, dado el transcurso del tiempo, el plazo que inicialmente fue razonable devenga arbitrario, al cambiar las condiciones por las cuales se dispuso la detención. Este control del plazo razonable de duración de la medida es coherente con la naturaleza procesal de la prisión preventiva, pues al ser una medida provisional, se encuentra sometida a la máxima *rebus sic stantibus*; es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

decir, que su permanencia o modificación está siempre sujeta a la estabilidad o a los presupuestos iniciales en virtud de los cuales se adoptó la medida, por lo que es posible que, si estos sufren modificación, la medida sea variada (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01609-2004-HC/TC, fundamento 2).

153. Considerando la naturaleza gravosa de la prisión preventiva, este control de la duración razonable de la medida permite sostener que existe un deber de revisión periódica de esta, a fin de verificar la subsistencia de las condiciones que dieron lugar a su dictado.

154. Ahora bien, el artículo 283 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Artículo 283 Cesación de la Prisión preventiva.-

1. **El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.**

2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.

3. **La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla** por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida. [Resaltado y subrayado agregados].

155. Dicha disposición establece que es el imputado el que puede solicitar el cese de la prisión preventiva cuando considere que existen nuevos elementos de convicción que corroboren la no concurrencia de los presupuestos materiales. Es decir, el procesado no está obligado a esperar que culmine el plazo dictaminado como prisión preventiva; puede cuestionar la permanencia de aquellos motivos que fueron el fundamento fáctico y jurídico de su prisión preventiva.

156. Asimismo, corresponde acotar que el mantenimiento de la detención judicial preventiva debe encontrarse acorde con el principio de proporcionalidad. Ello significa que la detención judicial preventiva se debe dictar y mantener en la medida estrictamente necesaria y proporcional con los fines que constitucionalmente se persigue con su dictado (sentencia emitida en el Expediente 01091-2002-HC, fundamento 14).

157. No obstante, se observa que la actual norma procesal solo prevé que sea el imputado el que impulse de parte la cesación de prisión preventiva dictada en su contra, y no menciona que el juez de la investigación preparatoria pueda hacerlo de oficio. A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

diferencia del Código Procesal Penal vigente, el anterior Código Procesal Penal de 1991 establecía:

Artículo 135.- Mandato de detención

El juez podrá dictar mandato de detención si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial, es posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.
2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.
3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, **el juez penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición**, en cuyo caso el juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control, tomando en cuenta lo previsto en el inciso 2 del artículo 143 del presente Código. [Resaltado y subrayado agregados].

158. Se observa que dicha disposición preveía expresamente la posibilidad de que el juez pueda revocar de oficio el mandato de detención preventiva, y no solo que ello pueda ser impulsado por el imputado. Resulta importante resaltar esta diferenciación en la regulación anterior y actual sobre el particular, en la medida en que aquella guarda estrecha relación con un estándar internacional ya establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos años atrás.
159. Sobre el particular, cabe hacer referencia precisamente a lo que estipula la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el deber del Estado de realizar una revisión periódica de la vigencia de los presupuestos que fueron el sustento del dictado de una prisión preventiva, pues establece un estándar de la provisionalidad de dicha medida; y asevera además que le corresponde a los jueces sustentar las razones del mantenimiento de la prisión preventiva, de ser el caso. Al respecto, preceptúa lo siguiente:

108. El Tribunal recalca que **son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia del mantenimiento de las medidas cautelares** que dictan conforme a su propio ordenamiento. Sin embargo, corresponde a esta Corte valorar si la actuación de tales autoridades se adecuó a los preceptos de la Convención Americana.

(...)

La Corte resalta que en los casos de personas detenidas **los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absoluta para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si las causas y fines que**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. Caso Yvon Neptune vs. Haití Sentencia de 6 mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas).

74. **La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar.** El Tribunal ha observado que **son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares** que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, **las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad**, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, **debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.** No obstante lo anterior, **aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva**, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. [Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187].

311. La Corte ha precisado también las características que debe tener **una medida de detención o prisión preventiva** para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana:

[...]

c) **Está sujeta a revisión periódica**: La Corte ha puesto de relieve que **no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.** También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, **las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad**, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, **debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.** La Corte resalta, además, que **el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.** En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

[Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014]. [Resaltado y subrayado agregados].

160. Visto ello, no cabe duda de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado un estándar de revisión periódica de la medida de prisión preventiva,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

de modo que corresponde a la judicatura nacional competente cumplir con ello. Se advierte además que, tal como lo establece la jurisprudencia precitada, el juez no solo “puede” sino que “debe” realizar dicha revisión periódica sobre la subsistencia de las razones que fundamentaron en su momento la prisión preventiva en un caso concreto, a fin de evitar que no permanezca o se prolongue indebidamente; se trata, pues, no solo de una facultad, sino también de un deber. Ello sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de que el imputado plantee su pedido de revisión en el momento que lo considere.

161. Sobre el particular, es preciso mencionar que las personas privadas de libertad por dictado de prisión preventiva (y que mantienen su calidad de procesadas) no solo están en una relación de sujeción respecto de la administración penitenciaria, sino también respecto del juez penal (en lo que a su restricción de libertad personal se refiere), pues fue este quien determinó que su detención preventiva resultaba necesaria, por lo que, en esa misma lógica, debe ser quien determine, de oficio o a pedido de parte, si las condiciones que motivaron dicha medida aún se mantienen. Después de todo, el órgano jurisdiccional penal competente no solo es responsable de resguardar el debido proceso, sino también de garantizar oportunamente, en un plazo prudente o razonable, los derechos de las partes del proceso; esto con la finalidad de llevar a cabo un trámite prolijo de la causa que tiene a su cargo, y de la cual es responsable en su regularidad (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, fundamento 43).
162. A tal efecto, conviene hacer referencia a algunas regulaciones procesales de carácter penal a nivel comparado, a fin de observar el manejo que se establece con relación a la revisión periódica de la medida de prisión preventiva.

Chile	<p>Código Procesal Penal chileno (Ley N° 19.696)</p> <p>Artículo 145.- Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio</p> <p>En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del Párrafo 6. de este Título.</p> <p>Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Costa Rica	<p>Código Procesal Penal costarricense (Ley N° 7594)</p> <p>Artículo 253.- Revisión de la prisión preventiva</p>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

	<p>Durante los primeros tres meses de acordada la prisión preventiva su revisión sólo procederá cuando el tribunal estime que han variado las circunstancias por las cuales se decretó.</p> <p>Vencido ese plazo, <u>el tribunal examinará de oficio, por lo menos cada tres meses</u>, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado.</p> <p>El incumplimiento del deber de revisión periódica sólo producirá la aplicación del régimen disciplinario cuando corresponda.</p> <p>Después de transcurrir tres meses de haberse decretado la prisión preventiva, el imputado podrá solicitar su revisión cuando estime que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó. Sus solicitudes interrumpen el plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>Al revisarse la prisión preventiva el tribunal tomará en consideración, especialmente, la peligrosidad del imputado y la suficiencia de los elementos probatorios para sostener razonablemente que es autor de un hecho punible o partícipe en él. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Venezuela	<p>Código Orgánico Procesal Penal venezolano (Decreto 9.042)</p> <p>Artículo 250.- Examen y Revisión</p> <p>El imputado o imputada podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso <u>el Juez o Jueza deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses</u>, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Paraguay	<p>Código Procesal Penal paraguayo (Ley N° 1286)</p> <p>Artículo 250.- Excarcelación y revisión de medidas cautelares.</p> <p>El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.</p> <p><u>El juez examinará la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses</u>, y en su caso, las sustituirá por otras menos gravosas atendiendo a la naturaleza del caso o dispondrá la libertad.</p> <p>El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae el defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Argentina	<p>Código Procesal Penal Federal argentino (Decreto 118/2019)</p>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

	<p>Artículo 226.- Revocación o sustitución <u>El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción</u> que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición. La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a SETENTA Y DOS (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Nicaragua	<p>Código Procesal Penal nicaraguense (Ley N.º 406)</p> <p>Artículo 172.- Revisión. <u>El juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares mensualmente,</u> y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. El acusado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad, cuando hayan cambiado las circunstancias que motivaron su adopción. Sin embargo, si en la Audiencia Preliminar el acusado no dispuso de abogado defensor, éste podrá solicitar por escrito al juez la sustitución de la medida cautelar antes de la siguiente audiencia, quien resolverá mandando a oír previamente al Ministerio Público. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Brasil	<p>Código de Proceso Penal brasileño (Decreto-Ley 3.689)</p> <p>Artículo 316.- <u>El juez podrá, de oficio o a petición de parte, revocar la prisión preventiva</u> si, durante la investigación o proceso, encuentra que no hay razón para que subsista, así como decretarla nuevamente, si concurren razones que justificarlo (traducción web). [Resaltado y subrayado agregados].</p>

163. Como se observa, en todos los países mencionados se establece que el juez, de oficio, es competente para revocar los mandatos de prisión preventiva; y, con excepción de Argentina y Brasil, en todos los demás códigos procesales penales se dispone el deber de evaluación de los jueces sobre el mantenimiento de la prisión preventiva en los casos concretos, e incluso establecen un periodo determinado (6 meses, 3 meses y 1 mes) para efectuar dicha revisión.
164. Así, en atención al estándar de provisional definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la experiencia comparada con países de la región, y considerando que la duración base general de la prisión preventiva de conformidad con el artículo 272 del Código Procesal Penal, es de no más de nueve (9) meses [con excepción de procesos complejos, en los que su duración es no más dieciocho (18) meses, y de los procesos de criminalidad organizada, con no más de treinta y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

seis (36) meses] resulta razonable establecer que el deber de revisión periódica sobre la permanencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva se realice cada seis (6) meses por parte del juez de la investigación preparatoria competente. Y en caso se determine que no se mantienen dichos presupuestos, corresponderá revocar la medida de prisión preventiva inmediatamente.

165. En consecuencia, considerando lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional establece que, en aplicación del control de convencionalidad, los jueces de la investigación preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que sustentaron en su momento el dictado de una medida de prisión preventiva en contra del imputado. Asimismo, establece que dicha revisión se realice cada seis (6) meses luego de haberse dictado la medida.

IV. Doctrina jurisprudencial vinculante

166. A partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente sentencia, este Tribunal Constitucional dispone que los estándares y criterios, interamericanos y nacionales, expuestos a lo largo del acápite III, son de obligatorio cumplimiento, pues se configuran como doctrina jurisprudencial vinculante, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

V. Exhortación al Congreso de la República para modificación del artículo 283 del Código Procesal Penal

167. Finalmente, en virtud de los fundamentos expuestos en el literal F) de la presente sentencia, este Colegiado exhorta al Congreso de la República a concretar la modificación pertinente del artículo 283 del Código Procesal Penal, a fin de que se explicita normativamente el deber del juez penal de realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada seis (6) meses desde la imposición de la misma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar, de conformidad con los fundamentos correspondientes de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

2. Establecer como doctrina jurisprudencial vinculante los estándares y criterios establecidos en los fundamentos del acápite III de la presente sentencia.
3. Exhortar al Congreso de la República en los términos establecidos en el fundamento 167 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Coincido con la ponencia en que la pretensión invocada debe ser declarada fundada. Adicionalmente, quisiera expresar lo siguiente:

1. El caso bajo análisis permite que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse sobre la medida de prisión preventiva aplicada en nuestro país. De manera general se puede advertir que, lamentablemente, existe un desmedido abuso por parte de los órganos jurisdiccionales en su utilización, lo que se puede comprobar en los hechos.
2. Así, de acuerdo al informe estadístico emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, dentro de los establecimientos penitenciarios de todo el país, al mes de agosto de 2022, se encuentran reclusas un total de 90,155 personas, de las cuales 34,977 son procesados (esto es, se les ha impuesto la medida de prisión preventiva), mientras que 55,178 ya tienen la calidad de condenados o sentenciados⁴.
3. En otros términos, los procesados constituyen el 39% y los sentenciados el 61% del total de la población reclusa en cárceles.⁵ De esta cifra se aprecia además que la mayor cantidad de reos con prisión preventiva vienen siendo investigados por delito de robo agravado (7,912 procesados), seguido del delito de violación sexual en agravio de menor de edad (3,143 procesados) y del delito de tráfico de drogas (2,833 procesados)⁶.
4. Es en este contexto en el que se aprecia un uso desmedido de la prisión preventiva en el que el Tribunal Constitucional considera necesario emitir la sentencia de autos. Y es que se advierte la necesidad de adoptar parámetros para los jueces ordinarios que permitan conciliar el uso de la prisión preventiva, en tanto medida cautelar que garantiza la ejecución de la futura sentencia a emitirse, y el respeto y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas a quienes se les impone.
5. Así es que se indica expresamente que todo el apartado III de la presente sentencia constituye doctrina jurisprudencial, conforme lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Sin embargo, considero que, para efectos prácticos y a fin de facilitar el trabajo de los órganos jurisdiccionales,

⁴ INPE. Informe Estadístico 2022 (agosto) p. 23. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_agosto_2022.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2022).

⁵ INPE. Informe Estadístico 2022 (agosto) p. 23. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_julio_2021.pdf (consultado el 15 de octubre de 2021).

⁶ INPE. Informe Estadístico 2022 (agosto) p. 27. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_julio_2021.pdf (consultado el 15 de octubre de 2021).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

es necesario concretar aquellos criterios que, en mi concepto, constituyen el mínimo exigible, que debe ser respetado en todos los casos en los que se aplique la medida de prisión preventiva en nuestro país.

6. Así, las siguientes reglas constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, tal como lo expone la ponencia, y son de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales de la especialidad penal al momento de analizar la concesión o la revocatoria de la medida de prisión preventiva.
 - 1) Una medida de prisión preventiva que cumpla con la realización de una “debida motivación reforzada” al analizar el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la medida (de ser el caso que se concluya dictar medida), será válida, constitucional y convencional (fundamento 92).
 - 2) La medida de prisión preventiva se configura como una de carácter provisional y excepcional de última *ratio*, cuya naturaleza no es punitiva, pues no se trata de una sanción penal anticipada, sino de preservar los fines de la investigación, que podrían verse afectados, de continuar el investigado en libertad. Siendo así, la prisión preventiva, en la medida que se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es una medida cautelar; y no una sanción punitiva, por lo que su validez depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen (EXP. N.º 1091-2002-HC/TC, FJ 8). [fundamento 98]. En consecuencia, la procedencia de una medida de tal envergadura no debe presumirse sino fundamentarse en criterios objetivos y razonados del órgano jurisdiccional competente (fundamento 107).
 - 3) La motivación para el dictado de prisión preventiva obedece principalmente a dos criterios. En primer lugar, tiene que ser “suficiente”; esto es, debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. Y en segundo lugar, debe ser “razonada”, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar (EXP. N.º 1091-2002-HC/TC, FJ 18-19). Tal deber especial de motivación se relaciona con lo enunciado en el artículo 271, inciso 3 del Código Procesal Penal, según el cual: “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes” (fundamento 112).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

- 4) Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos existen elementos mínimos que deben estar presentes en toda resolución judicial de dictado de prisión preventiva para configurarse como una decisión arbitraria y no convencional, destacándose como aspecto transversal en la determinación y sustento de la existencia de dichos elementos la debida motivación rigurosa exigible, atendiendo a la excepcionalidad y provisionalidad de la medida de prisión preventiva. Así, por ejemplo, en cuanto al análisis de la idoneidad y la necesidad (como dos de los elementos a considerar en el test de proporcionalidad) se resalta que en virtud de estas se determine y fundamente fehacientemente por qué en el caso concreto es la medida de prisión preventiva y no otra (que contaría, en principio, con la misma capacidad para lograr el objetivo) la idónea y estrictamente necesaria, no obstante ser la más extrema por privar de la libertad a una persona, para cumplir con la finalidad de resguardar el correspondiente proceso penal que se le sigue (fundamento 116).
- 5) En consecuencia, es obligatorio efectuar una “*debida motivación reforzada*” al analizar el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la prisión preventiva (de ser el caso que se concluya dictar medida); solo así será válida, constitucional y convencional. Por tanto, este deber especial al que están sujetos los jueces se debe cumplir especialmente en dos momentos: i) al dictar la prisión preventiva y ii) al establecer la duración de la prisión preventiva (fundamento 129).
- 6) La existencia o no de peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia) es el presupuesto en el que recae la principal justificación de la prisión preventiva (Exp. N.º1091-2002-HC/TC, FJ 14). Por eso es indispensable que el sustento del peligro procesal esté sólidamente motivado: no debe presumirse sino fundamentarse en criterios objetivos y razonados del órgano jurisdiccional competente. Esa fundamentación no puede basarse en meras presunciones o conjeturas sobre el peligro procesal, pero sí puede recurrir a indicios, cuando tengan credibilidad y razonabilidad, según el caso concreto. Siendo así, es posible aplicar la presunción judicial, pero solo en base a un elemento debidamente acreditado, no en base a otro hecho presunto (fundamento 137).
- 7) Asimismo, no es posible pretender sustentar la existencia del peligro procesal únicamente en la gravedad y el supuesto impacto social del delito que se le imputa al procesado y/o en su presunta pertenencia a una organización criminal, e incluso en las características personales del implicado (y a partir de ello asegurar o asumir que este eludirá la justicia si atraviesa el proceso en libertad), o aludir al hecho de que el proceso penal en el caso concreto es complejo, como si por sí mismos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

fuesen determinantes o suficientes para justificar el dictado de una prisión preventiva aludiendo a la supuesta existencia de un peligro procesal y su alegada idoneidad y proporcionalidad. Es necesario la identificación y valoración de otros elementos que conjuntamente permitan sustentar como corresponde la concurrencia del peligro procesal (fundamento 138).

- 8) La necesidad de la debida motivación reforzada, incluyendo el análisis de proporcionalidad, no solo se agota en lo que respecta a la adopción de la medida provisional en sí misma sino que adicionalmente se aplica en la determinación de su duración, considerando que el imputado podría atravesar varios años privado de libertad estando aún en calidad de procesado al cual no se le ha determinado siquiera su responsabilidad penal por el o los delitos que se le imputa, lo cual linda con el respeto a la presunción de inocencia. De hecho, la determinación de este plazo dependerá de los elementos que se acrediten, así como de la intensidad corroborada de los mismos; ello constata más aún lo importante e imprescindible que es la realización del análisis y evaluación de la pertinencia de la prisión preventiva bajo el estándar de la debida motivación reforzada antes referida (fundamento 143).
- 9) Se observa que la norma⁷ dispone una duración diferenciada para los casos generales, los procesos complejos y los procesos de criminalidad organizada, siendo este último supuesto el que detenta la posibilidad de contar con una duración más extensa. No obstante, vale tener presente que el legislador ha optado por establecer un techo temporal (“no durará más de”), con lo cual, bien podría el juez competente determinar un plazo menor al máximo permitido en virtud de sus propias consideraciones razonadas aun cuando el caso particular calce dentro de los supuestos del inciso 2 o 3 (fundamento 145).
- 10) Esta valoración cobra especial importancia, ya que el Tribunal Constitucional ha reconocido que la determinación de un plazo razonable de detención es un derecho autónomo, que deriva implícitamente del derecho fundamental a la libertad personal y se funda en el respeto a la dignidad humana (EXP. N.º 3771-2004-HC/TC, FJ 8). Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional respecto a la detención preventiva, en la sentencia recaída sobre el expediente 06423-2007-HC/TC (fundamento 148).

⁷ El artículo 272 del Código Procesal Penal establece lo siguiente sobre la duración de esta medida:

Artículo 272.- Duración

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

- 11) Considerando la naturaleza gravosa de la prisión preventiva, este control de la duración razonable de la medida, permite sostener que existe un deber de revisión de la misma periódicamente a fin de verificar la subsistencia de las condiciones que dieron lugar al dictado de la prisión preventiva (fundamento 153).
 - 12) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado un estándar de revisión periódica de la medida de prisión preventiva y corresponde entonces a la judicatura nacional competente cumplir con ello, observándose además que (...) el juez no solo “puede” sino que además “debe” realizar dicha revisión periódica sobre la subsistencia o no de las razones que fundamentaron en su momento la prisión preventiva en un caso concreto y evitar que no permanezca o se prolongue indebidamente, con lo cual no solo se trata de una facultad sino también de un deber. Ello sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de que el imputado plantee su pedido de revisión en el momento que lo considere (fundamento 160).
 - 13) En consecuencia, considerando lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional establece que, en aplicación del control de convencionalidad, los jueces de la investigación preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que sustentaron en su momento el dictado de una medida de prisión preventiva en contra del imputado. Asimismo, indicar que dicha revisión se realice cada seis (6) meses luego de haberse dictado la misma (fundamento 165).
7. Estas serían, a mi juicio, las reglas más importantes que constituyen doctrina jurisprudencial y de obligatorio cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la decisión adoptada en mayoría, emito el presente voto singular en base a las razones que a continuación expongo.

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, que confirmó la Resolución 16, de fecha 23 de noviembre de 2018, que le impuso a don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka treinta y seis meses de prisión preventiva, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 299-2017-36/00299-2017-36-5001-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio *indubio pro reo*.
2. Tal como se señala en la ponencia, se advierte de la Ubicación de Internos 391217 y de los Antecedentes Judiciales de Internos 391227 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, que el señor Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka ingresó al Establecimiento Penitenciario Castro Castro el 11 de marzo de 2019 y egresó el 14 de mayo de 2020 a razón del dictado de detención domiciliaria sobre su persona; por tanto, actualmente, no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario.
3. A ello cabe agregar que, en estricto, en la actualidad, no existe ninguna restricción de grave intensidad sobre la libertad personal del demandante, puesto que tampoco se encuentra vigente en su contra la medida de detención domiciliaria.
4. No obstante, en la ponencia se ha señalado que, a pesar de la evidente sustracción de la materia, en el caso se justifica el dictado de un pronunciamiento sobre el fondo en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Dicha disposición establece lo siguiente: “Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, **atendiendo al agravio producido**, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan” (énfasis agregado).
5. De esta manera, queda claro que, en el supuesto de que se haya producido la sustracción de la materia y, por consiguiente, haya desaparecido el presupuesto procesal del interés para obrar, no es suficiente para justificar un pronunciamiento de fondo que en su momento el asunto haya sido constitucionalmente relevante, ni siquiera que haya existido un agravio constitucional, sino que resulta necesario que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

este haya ostentado un nivel de gravedad o relevancia importante. Si no fuese así, en aplicación de la aludida norma, a pesar de la sustracción de la materia, la jurisdicción constitucional se encontraría en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo con solo constatar que el asunto en su momento fue constitucionalmente relevante. No parece razonable asumir que esa haya sido la intención del legislador.

6. Pues bien, analizados los argumentos planteados en la demanda y los que han sido vertidos en la ponencia, no se aprecia la existencia de un agravio constitucional singularmente relevante que, dada la sustracción de la materia sobrevenida, justifique un pronunciamiento de fondo; ni menos aún que se justifique nítidamente una sentencia estimatoria.

7. En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

8. La amplia gama de argumentos planteados en la demanda respecto de la supuesta inconstitucionalidad de la prisión preventiva en su momento dictada, se encuentra relacionada con la supuesta inexistencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

9. Así, por ejemplo, el recurrente sostiene que la Sala ha incurrido en una motivación aparente, dado que no ha sostenido la razón por la que considera que el acta de constitución del partido “Fuerza 2011” se configura como un grave elemento de convicción de la agravante de pertenencia a una organización criminal. Sostiene, asimismo, que también se ha incurrido en motivación aparente al confirmar como elemento de convicción la declaración de Adriana Tarazona, quien señaló que Jaime Yoshiyama fue miembro del “Comité Itinerante del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza 2011”. Ha indicado también que la Sala revisora incurre en motivación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

aparente al considerar las declaraciones de Keiko Fujimori -referidas a su amistad con Jaime Yoshiyama- como un grave elemento de convicción de la pertenencia a una organización criminal. Asimismo, el demandante sostiene que la Sala revisora afectó su derecho a la debida motivación, al corroborar la declaración de Marcelo Odebrecht (quien habría manifestado inicialmente que tenía “dudas” sobre su declaración) con el dicho de Simoes Barata, quien sí reconoció los aportes al partido Fuerza 2011, lo que configuraría una “corroboración cruzada”. También cuestiona que la Sala emplazada nunca haya explicado cómo es que resultan compatibles la declaración de Fernando Migliaccio, con el dicho de Marcelo Odebrecht y de Luis Antonio Mameri, entre las cuales habrían supuestas contradicciones.

10. Todas estas alegaciones son analizadas individualmente en la ponencia para concluir que ninguno de los argumentos vertidos por la Sala, por sí mismos, pueden constituir un fundado y grave elemento de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
11. Sobre el particular, en primer término, corresponde señalar que la Sala no consideró ninguno de estos factores en sí mismos como constitutivos de elementos de convicción. Fue su valoración conjunta lo que la llevó a tal conclusión. En segundo término, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en relación con el análisis de carácter eminentemente penal del material probatorio llevado a cabo por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción constitucional no puede constituirse en una supra instancia de revisión que se subrogue en criterios que son propios de la jurisdicción penal. A mi juicio, si este razonable criterio es de aplicación al control de sentencias condenatorias, con mayor motivo es de aplicación a resoluciones cautelares limitativas de la libertad personal.
12. Ello quiere decir que si bien la jurisdicción constitucional es competente para revisar la validez constitucional de las resoluciones judiciales que dictan una prisión preventiva, debe ser singularmente cauta al momento de determinar si se cumple o no el primer requisito para el dictado de una prisión preventiva, a saber, “que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”, pues al ser una condición esencialmente ligada con una valoración probatoria de orden penal aún embrionaria y de carácter provisorio, se trata de una materia propia, *prima facie*, de la jurisdicción penal.
13. Desde luego, ello no significa que la jurisdicción constitucional resulte absolutamente incompetente para realizar un control sobre el asunto, pero en tal escenario, el vicio de motivación deberá resultar de inequívoca relevancia constitucional y singularmente grave; cuestión que no acontece en este caso, menos aún si, como ha quedado dicho, se ha producido la sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

14. Es por las razones señaladas que, tal como lo reconoce la propia ponencia, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principal elemento a considerar al dictar una prisión preventiva es la existencia o no de peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia), pues es en este presupuesto que recae la principal justificación de la prisión preventiva (cfr. Sentencia recaída en el Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, F.J. 14). Es decir, tratándose del dictado de una prisión preventiva, el requisito sobre el que la jurisdicción constitucional debe hacer un control más riguroso es el previsto en el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal. Un control sin cortapisas del cumplimiento del requisito previsto en el literal a) del precepto, convertiría llanamente a la jurisdicción constitucional en jurisdicción penal, violándose el principio de corrección funcional.
15. Ahora bien, en relación con el peligro procesal, y, en concreto, con el peligro de fuga, el recurrente cuestionó un cambio de valoración por parte de la judicatura penal respecto de los certificados médicos presentados que, según él, justificarían el haberse encontrado varios meses fuera del país, a pesar del proceso penal seguido en su contra.
16. No obstante, la ponencia no se ocupa de este aspecto de la pretensión, sino que, en aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, considera que la cuestión constitucionalmente relevante reside en que la Sala no valoró ciertos documentos relacionados con el estado de salud del recurrente, en razón de que se encontraban en idioma inglés. Al respecto, de acuerdo con la ponencia, si bien de acuerdo a la normativa pertinente, es obligación de las partes presentar los documentos probatorios en idioma castellano o traducidos a este idioma cuando lo considere necesario, la Sala, en este caso, debió brindar la oportunidad de que los documentos en inglés sean traducidos oficialmente al español dentro de un plazo célere; y que, al no haberlo hecho, violó el derecho a la prueba del recurrente.
17. No estoy en contra *per se* de que en el Estado Constitucional se exija a la jurisdicción la adopción de medidas más allá de texto expreso y claro de la ley en ánimo de una optimización de la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, no considero que una medida adoptada por la judicatura penal en estricto cumplimiento de la ley pueda constituir un agravio constitucional de tal nivel que justifique la estimación de una demanda, a pesar de haberse producido la sustracción de la materia.
18. Sin perjuicio de lo expuesto, considero que la valiosa sistematización de los criterios de la jurisprudencia constitucional y convencional que se ha realizado en el acápite III de la sentencia en mayoría, justifican el establecimiento de una doctrina jurisprudencial vinculante. Asimismo, coincido con la necesidad de exhortar al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Congreso de la República a concretar la modificación del artículo 283 del Código Procesal Penal a fin de explicitar normativamente el deber del juez penal de realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva.

Por estas consideraciones, apartándome del punto resolutivo 1 de la sentencia, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, y manifiesto mi conformidad con los puntos resolutivos 2 y 3.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ